



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**Escuela Nacional de Estudios Profesionales
" ARAGON "**

" LA EXCLUSION DE DERECHO Y LA SUSPENSION DE
HECHO DE LOS SOCIOS EN LAS SOCIEDADES
COOPERATIVAS "

D-69

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE :
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
LUIS BARRERA LEON

San Juan de Aragón Edo. de Méx.

1983



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Der-86

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

Facultad de Estudios Interdisciplinarios

CIENCIAS

El presente documento es el resultado de un trabajo de investigación realizado por el alumno...

El presente documento es el resultado de un trabajo de investigación realizado por el alumno...

El presente documento es el resultado de un trabajo de investigación realizado por el alumno...

El presente documento es el resultado de un trabajo de investigación realizado por el alumno...

A mis Señores Padres, Josefina León Ruiz y
Luis Berreda Revelo, tanto por su inveterado apo-
yo a todos los actos de mi existencia como por su
generosidad espiritual y material para conmigo.

A mi hermana, Maria del Carmen Barrera
León y su familia, por su comprensión e in-
merecido cariño.

A mis demás familiares, por el
afecto que se sirven dispensarme.

A mis compañeros de trabajo del Des-
pacho, en especial a María Clemente Cortés
y José Julián Camacho Morales, por su amis-
tad, apoyo y buena voluntad.

A la Lic. Margarita García Alejo, por la confianza depositada en mi persona y con la - esperanza de no haberla defraudado.

Al Lic. Mariano Flores Arciniega, quien durante la exposición de su cátedra, despertó en - mí la idea de realizar el presente trabajo.

A los Licenciados: Eduardo Urbina García, Jorge Segarra García, Antonio Salinas Puente, Juan Manuel Lerma Rico y a Salvador Durán Zaragoza, por toda la ayuda que me brindaron y por sus desinteresados consejos.

A todos y cada uno de mis compañeros, por haber compartido conmigo los buenos y malos momentos, que ofrece la vida estudiantil.

A nuestra apreciada Escuela y a nuestra Máxima Casa de Estudios, por haberme ofrecido la oportunidad de realizar el primer objetivo de mi vida.

A todas las demás personas, que en una u otra forma, me ayudaron en la realización de este trabajo.

INDICE

"LA EXCLUSION DE DERECHO Y LA SUSPENSION DE HECHO DE LOS SOCIOS EN LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS"

CAPITULO I

LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS EN NUESTRO DERECHO

a).- Fuente de Nacimiento.	1
b).- Reglamentaciones.	10
c).- Clasificación de las Sociedades Cooperativas.	16
d).- Autoridades que conocen de sus Controversias.	19

CAPITULO II

ORGANOS DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS

a).- Asamblea General.	23
b).- Consejo de Administración	30
c).- Consejo de Vigilancia.	37
d).- Comisiones Especiales.	41

CAPITULO III

LA EXCLUSION DE DERECHO

a).- Causas.	47
b).- Procedimiento	51
c).- Resoluciones y sus Consecuencias.	55

d).- Recurso Administrativo Procedente.	57
---	----

CAPITULO IV

LA SUSPENSION DE HECHO COMO ACTO VIOLATORIO

a).- Causas y Formas.	71
b).- Procedimientos	73
c).- Fundamentos.	74
d).- Críticas.	74

CONCLUSIONES.	85
-----------------------	----

BIBLIOGRAFIA.	88
-----------------------	----

I N T R O D U C C I O N

El hecho de realizar un trabajo en un campo, como lo es el del sector cooperativo, en donde existe escasa bibliografía de autores nacionales, y en el cual, son muy contados los profesionistas que se dedican a esta materia, es todo un reto; y por lo tanto, es una empresa que bien vale la pena emprender.

El objetivo de esta tarea, indudablemente, es el de ofrecer un estudio a fondo de dos figuras que se suscitan a menudo dentro de los organismos cooperativos; una que está contemplada en la Ley General de Sociedades Cooperativas y su Reglamento, y la otra, que a pesar de no estarlo, en la práctica se aplica constantemente. Tales figuras son la exclusión y la suspensión de los socios.

En el primer Capítulo, se da una semblanza del desenvolvimiento de las Cooperativas en nuestro Derecho, desde la época precolonial hasta nuestros días.

En el segundo Capítulo, se estudian todos y cada uno de los órganos de la Sociedad, el grado de jerarquía que ocupan dentro de ella, los asuntos que han de conocer, y en general, todas sus atribuciones.

En el tercer Capítulo, se analiza la exclusión de los socios, las causas que la motivan y los procedimientos que se deben cumplir para declararla; incluyendo en este apartado, algunas Ejecutorías emitidas por el Máximo Tribunal de nuestro país.

En el cuarto Capítulo, se analiza la suspensión de los socios, las causas, formas y procedimientos, por los cuales, se aplica dicha sanción, exponiéndose en la parte final una vehemente crítica a esta práctica y proponiendo una enmienda a esta ilícita situación.

En el último Capítulo, se exponen las conclusiones a que se llegaron en la elaboración del presente trabajo.

El propósito mayor que inspiró la realización de esta Tesis, quedaría plenamente realizado, si los temas que se tratan en ella, son tomados en consideración por las autoridades universitarias y gubernativas, para que las primeras incluyan en sus planes de estudios, una nueva materia que sería la de Derecho Cooperativo; y para que las segundas, cumplan más efectivamente sus funciones y orienten debidamente a las personas que integran el sector cooperativo.

CAPITULO I

LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS EN NUESTRO DERECHO

a).- Fuente de Nacimiento.

Antes del surgimiento en Europa, de los principios que en la actualidad rigen al sistema cooperativo, nuestros antepasados, en las épocas prehispánica y colonial, ya practicaban determinadas formas de cooperativismo.

Al respecto, Bonifacio Contreras nos dice: "Ya en los tiempos prehispánicos existía el trabajo cooperativo en el Imperio Inca y en el Imperio Azteca en México. En el primero esta forma de colaboración llevaba el nombre de "Ayllú" y en nuestro país se le conocía por "Calpulli" - (1).

El "Calpulli" era la tierra de los Barrios, y constituía la pequeña propiedad de los indígenas, se organizaba de la manera siguiente:

La nuda propiedad de las tierras pertenecía a todos los integrantes del "Calpulli", y el usufructo de la misma pertenecía a las familias, que las poseían en lotes perfectamente bien delimitados, con cercas de piedras o de magüeyes, siendo tal usufructo transmisible de padres a hijos, sin limitación o término; pero estaba sujeto a dos condiciones esenciales: la primera era, cultivar la tierra sin interrupción, si la familia dejaba de cultivarla dos años consecutivos, el jefe de cada barrio la reconvenía por ello y si al siguiente año no se enmendaba, perdía

1) Contreras T. Bonifacio, El Cooperativismo en el Campo Mexicano, p. 11.

el usufructo irremisiblemente. La segunda condición era: permanecer en el barrio a que correspondía la parcela usufructuada, pues el cambio, de un barrio a otro, y con mayor razón, a otro pueblo, implicaba la pérdida del usufructo.

Quando alguna tierra del "Calpulli" quedaba libre por cualquier causa, el jefe o señor principal del mismo, con acuerdo de los ancianos, la repartía entre las familias nuevamente formadas.

Los antecedentes de tipo cooperativo que presentaba el "Calpulli", se nos muestran en los siguientes hechos:

1.- Los trabajadores del "Calpulli" no se puede considerar que fueran asalariados del Rey, sino hombres libres que disfrutaban del producto de su esfuerzo.

2.- Los trabajadores construían colectivamente los sistemas de irrigación.

3.- Combatían las plagas en cooperación.

4.- Construían obras de defensa y embellecimiento de sus respectivos barrios en cooperación.

5.- Cuando alguno de los trabajadores perdía su cosecha se le facilitaban granos, por parte de los demás cooperados.

6.- Las tierras estaban lotificadas y cada lote era usufructuado por una familia.

Esta institución siguió vigente hasta la llegada de los españoles, e incluso, en opinión de Rojas Coria: "Esta organización... fué la misma que las Leyes de Indias trataron de conservar -sin lograrlo del todo- como una adaptación de la legislación a las costumbres de los in--

dios". (2)

Una vez realizada la Conquista de México por los españoles, se llevó a cabo la repartición de las tierras, las cuales, como es del conocimiento de todos, fueron entregadas a los soldados españoles, quienes, por este simple hecho, cambiaron su categoría de soldados a la de agricultores, al lado de esta propiedad individual, se crearon las Comunidades Indígenas, con las cuales se dió origen a lo que se denominó República de Indios, cuyo funcionamiento en cierta forma era autónomo, en cuanto que operaba con sus propias autoridades e instituciones, obviamente, sin dejar de reconocer al Rey de España.

La preocupación que dió origen a las Leyes de Indias, fué la de proporcionar a los indígenas una mayor y eficaz protección, en virtud de los desmanes que los colonizadores cometían con ellos; razón por la cual, el Rey de España, a propuesta del Virrey D. Antonio de Mendoza, aprobó la creación del sistema de Cajas de Comunidades Indígenas, con el objeto de que se conservaran las formas especiales de gobierno de los aborígenes.

La organización de las Cajas de Comunidades Indígenas era de la manera siguiente:

Manejaban un fondo común constituido por las aportaciones de todos los indígenas pertenecientes a un mismo poblado; los recursos de este fondo, eran utilizados a su vez, para sufragar los gastos de interés general a la población, entre los que se contaban: gastos para seguridad

2) Rojas Coria Rosendo, Tratado de Cooperativismo en México, p. 49

pública, construcción de caminos, obras de regadío, crédito y fomento a la agricultura, etc.

En cuanto a las características de tipo cooperativo que presentaban estas Cajas, citaremos al autor Rojas Coria, que al respecto nos dice: "Los caracteres cooperativos de las cajas eran bien claros: funcionaban como instituciones de ahorro, previsión y préstamo. Desgraciadamente, con el tiempo se cometieron abusos por quienes administraban las mismas cajas, de modo que los indígenas no recibían ningún provecho. Cuando para evitar la guerra de emancipación de los indígenas, las autoridades españolas trataron de reorganizar la caja en 15 de noviembre de 1812, fue materialmente imposible, pues los abusos en este aspecto, como en la invasión de sus terrenos, habían colmado la paciencia de los indios". (3)

También, durante la época colonial existió la institución conocida como los Pósitos, en los que encontramos formas muy concretas de cooperativismo.

"Los pósitos fueron organismos que originalmente se fundaron con fines de caridad, pues tenían por objeto socorrer a los indígenas; posteriormente evolucionaron hasta convertirse en almacenes en los que los agricultores depositaban sus cosechas para los tiempos de escases, y después se convirtieron en cajas de ahorro y refaccionarias, que auxiliaban poderosamente a los labradores pobres y contribuían eficazmente a la producción agrícola y ganadera" (4).

3) Idem, p. 51.

4) Idem, pp. 51 y 52.

Los caracteres de cooperación, que apreciamos en esta institución, son los siguientes:

1.- Los agricultores depositaban sus cosechas en el pósito, con el objeto de acogerse a los beneficios, que esto les acarrearía.

2.- Existía una especie de caja fuerte para guardar los ahorros de los labradores.

3.- Se refaccionaba a los necesitados.

4.- Se prestaba dinero con un interés no oneroso, que era del uno por ciento.

Por último, en cuanto a la época colonial, mencionaremos a las Alhóndigas, institución cuyo objeto era diferente a las demás instituciones a que hemos hecho mención, dado que sus funciones consistían en operar como una institución de depósito, en la cual, los agricultores y los arrieros depositaban sus efectos en forma obligatoria, dándoseles a cambio un comprobante, en el que se hacía constar su procedencia y el precio que se pretendía; su establecimiento obedeció a la necesidad de controlar a los acaparadores que se aprovechaban de las situaciones críticas, para sus operaciones altamente lucrativas.

Los rasgos de carácter cooperativo, que encontramos en esta organización, son los siguientes:

1.- Existía una especie de gran almacén, en el cual, se depositaban los granos de los labradores.

2.- Los tahoneros se podían proveer de la Alhóndiga, sin necesidad de tratar con intermediarios.

3.- Los agricultores y el cabildo de la ciudad nombraban un intendente, quien estaba encargado de sancionar las operaciones.

4.- El producto de la venta era dado a los agricultores, a prorrata, según sus aportaciones.

5.- En todas las operaciones se seguía un procedimiento legal, que establecían las Ordenanzas.

Todas estas figuras llegaron a ser de gran consideración en su tiempo, pero desaparecieron totalmente por los trastornos de la época, y posteriormente debido a la Guerra de Independencia.

Otra de las formas socioeconómicas, que en opinión de varios autores, constituyeron el germen de formación de las organizaciones obreras en México, y que a la postre habrían de transformarse en Sociedades - Cooperativas, la constituyen los Gremios, nacidos a mediados del Siglo - XVI para reglamentar, primero las actividades de las diferentes ramas de artes y oficios, y, después de una segunda etapa, en el Siglo XIX, para defender a la incipiente industria nacional, en contra de las ideas librecambistas y la competencia que les significaba la mayor afluencia al país de mercancías extranjeras, lo cual estaba ocasionando la ruina de los artesanos mexicanos. Para lograr estos propósitos, se fundó en 1843 la Junta de Fomento de Artesanos, la cual, agrupó a todos los gremios dispersos, bajo los siguientes principios:

- 1.- Solidaridad en la defensa de sus intereses comunes.
- 2.- Combatir conjuntamente la invasión de mercancías extranjeras.
- 3.- Mejorar la producción manufacturera nacional.
- 4.- Crear escuelas de enseñanza elemental para sus miembros
- 5.- Mejorar el nivel moral de los artesanos a través de la religión; y

6.- Fundar Instituciones de beneficencia a favor de los artesanos, cláusula esta última que posteriormente fue modificada para extender los beneficios a los familiares de los asociados, a través de un Fondo de Beneficencia, el cual estaba constituido por las aportaciones semanales de sus socios.

Estas sociedades y fondos de beneficencia con el tiempo se convirtieron en Cajas de Ahorro, las cuales, son por demás interesante citar; ya que si bien Inglaterra y Francia son señaladas como cuna de las primeras sociedades cooperativas en México desde 1839, ya se llevaban a la práctica algunos principios iniversales de cooperativismo, es decir, 5 años antes de que los pioneros de Rochdale funcionaran; la Caja de Ahorro de Orizaba denominada Sociedad Mercantil y de Seguridad de la Caja de Ahorros de Orizaba, funcionaba sobre las siguientes bases:

- a).- Control Democrático, mediante un voto por hombre.
- b).- Interés restringido al capital.
- c).- combate a la usura, y
- d).- Realización de obras de beneficio social.

El año de 1865, marca el surgimiento del movimiento cooperativista mexicano bien delimitado y organizado, el cual tiene su raíz en el grupo de anarquistas miembros de un grupo de estudiantes socialistas, quienes a partir de ese año, difundieron las primeras ideas relacionadas con el cooperativismo.

Las sociedades de socorro mutuo y las colonias agrícolas de tendencia colectivista, constituyeron, importantes antecedentes de lo que después sería, el movimiento cooperativista en nuestro país.

Estas experiencias y las ideas sociales en boga, hicieron -

que los obreros y líderes de esa época, adquirieran la conciencia y madurez suficientes para comprender la necesidad de modificar las Sociedades de Socorro Mutuo por Sociedades Cooperativas.

El año de 1873, es recordado por los autores de la materia, como el de la fundación del primer taller cooperativo que funcionó en la Ciudad de México, y el cual se ubicó en las calles de 5 de Mayo No. 1; a este respecto, el autor Edilberto Miranda Estrada nos indica:

"El Gran Circulo Obrero constituyó el primer taller cooperativo, integrado por tabajadores de la sastería, inaugurado simbólicamente el 16 de Septiembre de 1873; así como la primera cooperativa de consumo, - integrada por habitantes de la colonia Obrera de Buenavista, el 18 de - - Agosto de 1876" (5).

El Código de Comercio de 1889 toma por primera vez en cuenta a las Cooperativas, pero con un criterio meramente mercantil, que le desvia de los principios cooperativistas imperantes en el mundo.

A pesar de esto, las ideas cooperativas son tomadas en cuenta, aunque en forma indirecta, por el Congreso Constituyente de 1916-17. En 1917 se constituyó la Gran Cooperativa de Consumo del Distrito Federal, con el apoyo del Presidente Venustiano Carranza, y en igual forma se formó el Partido Cooperatista.

Durante el gobierno del Presidente Obregón, el Partido Cooperatista alcanzó una alta significación política, ya que ocupó varios pue-

5) Miranda Estrada Edilberto, Legislación y Jurisprudencia sobre Cooperativismo, p. 3.

tos importantes dentro de la Administración Pública y en los escaños de la Representación Popular.

Al asumir la Primer Magistratura, el General Plutarco Elías Calles, quedó desintegrada, y por lo tanto eliminado, el Partido Cooperativista del panorama político.

Del 1º al 4 de Octubre de 1929, se celebró el Primer Congreso Nacional de Cooperativas, en la ciudad de Tampico, Tamps., con asistencia del entonces Presidente, Lic. Emilio Portes Gil. En dicho Congreso se aprobaron los proyectos relativos a la creación de un Banco Cooperativo Refaccionario, de un Departamento Autónomo de Fomento Cooperativo, la expedición de una nueva Ley de Cooperativas, y algunos otros más, designándose una Comisión Permanente para gestionar su realización.

Dicha Comisión convocó al Segundo Congreso Nacional de Cooperativas, efectuado del 5 al 10 de Mayo de 1935, en el Palacio de Bellas Artes, en el que se acordó constituir la Liga Nacional de Sociedades Cooperativas, misma que logró, que el entonces Presidente General Lázaro Cárdenas, expidiera la Tercera Ley General de Sociedades Cooperativas, de 1938, actualmente en vigor; su Reglamento, del mismo año; y otras disposiciones legales relativas a los Cooperativas.

La organización de este sector se perfeccionó al quedar constituida la Confederación Nacional Cooperativa de la República Mexicana, en la Asamblea efectuada el 25 de Agosto de 1942.

El 30 de Abril de 1941, se fundó el Banco Nacional de Fomento Cooperativo, S.A., el cual desapareció durante el sexenio pasado. En 1979 se creó, como organismo de apoyo financiero al Sector Cooperativista, el Banco Nacional Pesquero y Portuario, S.A., junto con dos Fideicomisos, uno de ellos denominado F.O.S.O.C., y otro denominado Fideicomiso para el

Fomento y Apoyo del Desarrollo Pesquero, ambos manejados por el propio BAN PESCA.

La situación actual del Sector Cooperativo en nuestro país, es la siguiente:

1.- Se dispone de información en el Registro Nacional Cooperativo, de que se encuentran autorizadas 7,255 Cooperativas, las cuales agrupan a un total de 501,596 socios.

2.- La suma de bienes y servicios, que produce el Sector Cooperativo Nacional, representa como máximo el 1% del Producto Interno Bruto, y su cobertura no alcanza el 2.5% de nuestra población económicamente activa.

3.- En más de 50 años de experiencia, las estadísticas y los estudios realizados por diferentes organismos, permiten concluir que el Cooperativismo en México, es débil cuantitativa y cualitativamente.

4.- La creación, durante el sexenio pasado, de la Comisión Intersecretarial para el Fomento Cooperativo, tiene como finalidad la proyección del cooperativismo mexicano, como instrumento de fortalecimiento tanto de las organizaciones obreras como de las campesinas, lo cual coadyuvará a la integración económica del sector social. Lo anterior significa, que el Sector Cooperativo, será un elemento que contribuya con eficacia, a la estabilidad y a la solidaridad sociales, en condiciones tales, que debe proporcionar un crecimiento anual promedio del 20% en el valor de su producción, lo que representaría cuando menos el 10% del Producto Interno Bruto de nuestro país.

b).- Reglamentaciones.

El cauce jurídico que ha seguido el movimiento cooperativo en nuestro país, ha tenido una larga trayectoria, que a continuación trataremos de mencionar en sus aspectos más relevantes.

La Constitución General de la República de 1857, establecía - en su artículo 72, Fracción X, que el Congreso de la Unión tenía facultades: "Para establecer las bases generales de la legislación mercantil". La vaguedad de esta disposición, originó la reforma de 14 de Diciembre de 1883, en los siguientes términos: "Para expedir códigos obligatorios en - toda la República, de minería y comercio, comprendiendo en este último las instituciones bancarias".

Con fundamento en esta norma constitucional, se promulgó el Código de Comercio de 15 de Septiembre de 1889, en cuyo Título Segundo, - Capítulo I, y específicamente en su artículo 80, Fracción V, establecía - a la Sociedad Cooperativa como una de las cinco formas o especies de Sociedades Mercantiles; comprendiendo en su Capítulo VII, todo lo relativo a la constitución y organización de las sociedades cooperativas. Esta fue la - primera inclusión, dentro del Derecho Positivo Mexicano, de las Sociedades Cooperativas.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, que en la actualidad rige el destino de nuestro país, no olvidó mencionar a las cooperativas refiriéndose a ellas en los artículos 28 y 123, Fracción XXX, que por su importancia, a continuación se transcriben:

Art. 28.- "...Tampoco constituyen mono-
polios las asociaciones o sociedades coopera-
tivas de productores para que, en defensa de
sus intereses o del interés general, vendan
directamente en los mercados extranjeros los
productos nacionales o industriales que sean
la principal fuente de riqueza de la región

en que se produzcan, y que no sean artículos de primera necesidad, siempre que dichas asociaciones estén bajo la vigilancia o amparo del Gobierno Federal o de los Estados y previa autorización que al efecto se obtenga de las legislaturas respectivas en cada caso. Las mismas legislaturas, por sí o a propuesta del Ejecutivo, podrán derogar, cuando las necesidades públicas así lo exijan, las autorizaciones concedidas para la formación de las asociaciones de que se trata".

Art. 123.- Fracción XXX.- Así mismo, serán consideradas de utilidad social las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas, destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores en plazos determinados".

En virtud de que el artículo 73, en su Fracción X, de la actual Constitución que nos rige, faculta al Congreso de la Unión para legislar en materia de comercio, el Código de Comercio de 1889, siguió regulando a las Sociedades Cooperativas.

Fue hasta el régimen del General Plutarco Elías Calles, cuando se dictó la Primera Ley General de Sociedades Cooperativas, la cual fue aprobada en Diciembre de 1926 y publicada el 10 de Febrero de 1927 en el Diario Oficial de la Federación; y entre cuyas características se pueden anotar las siguientes: Estableció una sección especial para cooperativas en el Registro de Comercio; autorizó las actividades de crédito, producción, trabajo, seguros, construcción, transportes, venta en común y compra en común, para cooperativas agrícolas e industriales; así como actividades de crédito, compra en común y venta a sus socios, para cooperativas de consumo; y concedió exención del impuesto federal del timbre a todos los actos relativos a la constitución y operaciones de esta clase de socie

dad. A esta Ley se le imputó ser inconstitucional, ya que el Congreso, conforme a la Constitución de 1917, carecía de facultades para legislar en materia de Cooperativas; por otra parte, la nueva Ley no derogaba expresamente las disposiciones que sobre Cooperativas contenía el Código de Comercio de 1889, por lo que la situación jurídica de las mismas, en ese entonces, era francamente inestable.

En consideración, de que el Congreso de la Unión determinó - que la materia civil era, y sigue siendo, de la competencia de las entidades federativas, las Cooperativas fueron reconocidas como personas morales, aunque regidas por su respectiva Ley especial, en los términos de los artículos 25, Fracción V, y 2701, del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 1º de Septiembre de 1932.

La Segunda Ley General de Sociedades Cooperativas apareció - publicada en el Diario Oficial de la Federación de 12 de Mayo de 1933; pero cabe hacer mención, que el Poder Ejecutivo Federal, comprendiendo que - el Congreso de la Unión no estaba autorizado para legislar plenamente en - la materia de Cooperativas, solicitó de éste facultades extraordinarias, - que le fueron otorgadas el 6 de Enero de 1933, con el objeto de poder expedir dicha Ley.

Esta segunda Ley representó, con respecto a la anterior un - gran avance, ya que dividió a esta sociedad en tres clases: De consumidores, de productores, y mixtas; estableció la estructura de Federaciones y Confederaciones; facultó a la Secretaría de la Economía Nacional para ejercer la función de vigilancia; abrió la posibilidad de organizar secciones especiales de ahorro, de crédito y de previsión social; y tal vez la más - acertada, en su artículo 61 dispuso abrogar el Capítulo VII, del Título - II, Libro II del Código de Comercio, que consideraba a las Cooperativas -

como Sociedades Mercantiles; y en cuanto a la intervención de la Secretaría de la Economía Nacional, dispuso en su artículo 49, que ésta tendría a su cargo la vigilancia de las Cooperativas, y por lo tanto, las facultades necesarias para cumplir la Ley y sus Reglamentos.

Un año después, es decir, el 12 de Mayo de 1934 se promulgó el Reglamento de la Ley General de Sociedades Cooperativas.

Por otra parte, la Ley General de Sociedades Mercantiles, - publicada en el Diario Oficial de la Federación de 4 de Agosto de 1934, - derogó, y a la vez sustituyó, el Título Segundo, del Libro II, del Código de Comercio de 1889, que incluía a las Sociedades Cooperativas; manteniéndolas dentro de la clasificación de las Sociedades Mercantiles, aunque establecía que las Cooperativas se registrarían por su legislación especial, en sus artículos 1º, Fracción VI y 212.

La clasificación de las Cooperativas dentro de las Sociedades Mercantiles, obedece a la circunstancia de que el Congreso de la Unión no tiene facultades para legislar en materia de cooperativismo, motivo por el cual, se aprovecha de la facultad que tiene para legislar en materia de comercio, incluyendo dentro de ésta, de modo indirecto, a las Sociedades - Cooperativas.

La Tercera Ley General de Sociedades Cooperativas, que en la actualidad se encuentra en vigor, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación de 15 de Febrero de 1938. Para lograr comprender los objetivos de esta Ley, nos remitiremos a lo que se expresa en su Exposición de Motivos: "Al formularse la nueva Ley de Sociedades Cooperativas, se adoptó un nuevo método de ordenación que a la vez que fuese sencillo y claro, llenáse cumplidamente los requisitos de la técnica legislativa; comenzando por las reglas más generales para descender después a las normas aplicables -

a casos particulares. Así se dividió la Ley en cinco Títulos, de los cuales el Primero contiene una definición general y las prevenciones que son aplicables a todas las Cooperativas; el Segundo está dedicado a regir las Cooperativas de Consumidores y las de Productores; el Tercero engloba a las disposiciones conforme a las cuales han de regirse las Federaciones Cooperativas y la Confederación Nacional Cooperativa; el Cuarto se refiere a las franquicias que en materia de impuestos han de gozar las Sociedades Cooperativas en general y el Quinto contiene reglas sobre la vigilancia oficial y las sanciones aplicables en caso de violación de la Ley o su Reglamento".

El Reglamento de la Ley General de Sociedades Cooperativas - en vigor, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación de 1º de Julio de 1938.

El Reglamento del Registro Cooperativo Nacional fue publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de Agosto de 1938; y en el cual, se le encomendó a dicho Registro las siguientes inscripciones: De Actas y Bases Constitutivas; de cancelación de autorizaciones de Cooperativas, y de las resoluciones judiciales a que se refiere el artículo 51 de la Ley General de Sociedades Cooperativas.

Por último, haremos mención a la expedición del Reglamento - de Cooperativas Esccleres, de fecha 23 de Abril de 1982, y en el cual se regula todo lo referente a esta clase de Cooperativas.

En el conjunto de ordenamientos legales y reglamentarios, a que se acaba de hacer mención, se encuentran las principales normas, que a través del tiempo, han regulado el funcionamiento de los organismos cooperativos en nuestro país.

c).- Clasificación de las Sociedades Cooperativas.

A lo largo de los años, la clasificación de las Sociedades - Cooperativas, en virtud de su actividad, ha sido confusa y carente de continuidad.

Por lo anterior, y para lograr los fines que se propone este trabajo, únicamente señalaremos los diversos tipos de Sociedades Cooperativas, a que hace mención la Ley General de Sociedades Cooperativas:

- 1.- Cooperativas de Responsabilidad Limitada.
- 2.- Cooperativas de Responsabilidad Suplementada.
- 3.- Cooperativas de Productores,
- 4.- Cooperativas de Consumidores.
- 5.- Cooperativas de Intervención Oficial.
- 6.- Cooperativas de Participación Estatal.
- 7.- Cooperativas Escolares.
- 8.- Cooperativas de Crédito (Uniones de Crédito).

A continuación, señalaremos las características especiales - de cada una de estas organizaciones cooperativas:

1.- Las Sociedades Cooperativas de Responsabilidad Limitada. Son aquellas en las que "los socios de la Cooperativa tienen una responsabilidad limitada, concepto que, como ya es sabido, significa que limitan - el importe de su aportación a la sociedad al valor de los certificados que hayan suscrito y que frente a terceros, en caso de insolvencia de la cooperativa, solo responden por una cantidad determinada" (6), es decir, que

6) Rodríguez Rodríguez Joaquín, Curso de Derecho Mercantil, Tomo I, p.193.

los socios única y exclusivamente responden por las operaciones sociales, hasta por el monto de sus respectivas aportaciones.

2.- Las Sociedades Cooperativas de Responsabilidad Suplementada. Son aquellas en las que los socios responden a prorrata por las operaciones sociales, hasta por una cantidad fija, determinada en el Acta Constitutiva, o por acuerdo de la Asamblea General, de conformidad a lo establecido por el artículo 5º de la Ley General de Sociedades Cooperativas.

3.- Las Sociedades Cooperativas de Productores. Según el artículo 56 de la Ley mencionada con anterioridad, son: Aquellas cuyos miembros se asocien con el objeto de trabajar en común en la producción de mercancías o en la prestación de servicios al público; y en opinión del maestro Mantilla Molina: "Son cooperativas de producción, aquellas en que los socios se obligan a prestar sus servicios en la misma empresa explotada por la sociedad, y en la que, por regla general no puede haber asalariados, sino que todos los trabajadores deben tener en principio, el carácter de socios..." (7).

4.- Las Sociedades Cooperativas de Consumidores. De conformidad con el artículo 52 de la Ley a que se ha hecho mención: Son Cooperativas de Consumidores aquellas cuyos miembros se asocien con el objeto de obtener en común bienes o servicios para ellos, sus hogares, o sus actividades individuales de producción. Respecto a la finalidad de este tipo de sociedades, el maestro Mantilla Molina, nos expresa: "...en las cooperativas de consumo, se trata de substituir la función del intermediario, comer

7) Mantilla Molina Roberto L., Derecho Mercantil, p. 295.

ciente, que lleva el producto del que lo produce al consumidor, desempeñando esta función los mismos consumidores agrupados a efecto de retener para sí el lucro correspondiente". (8)

5.- Las Sociedades Cooperativas de Intervención Oficial. En atención a lo dispuesto por el artículo 63 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, son aquellas que explotan concesiones, permisos, autorizaciones, contratos o privilegios legalmente otorgados por las autoridades federales o locales, es decir, que son aquellas sociedades que han obtenido una concesión federal, local o municipal para su explotación.

6.- Las Sociedades Cooperativas de Participación Estatal. De conformidad con el artículo 66 de la Ley citada con anterioridad, son aquellas que explotan unidades productoras o bienes que les han sido dados en administración por el Gobierno Federal o por los Gobiernos de los Estados, por el Departamento del Distrito Federal, por los Municipios o por el Banco Nacional Obrero de Fomento Industrial. Cabe aclarar que el órgano estatal que entrega los bienes a la cooperativa, tiene el carácter de un verdadero socio, ya que reciben como remuneración por los bienes aportados una parte de las utilidades, además de que puede participar en la administración de la cooperativa.

7.- Las Sociedades Cooperativas Escolares. De acuerdo con el artículo 13 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, son aquellas que estén integradas por maestros y alumnos con fines exclusivamente docentes, y las cuales estén sujetas al Reglamento de Cooperativas Escolares, el cual otorga a la Secretaría de Educación Pública la facultad de autorizar

8) Mantilla Molina Roberto L., Primer Curso de Derecho Mercantil, p. 270.

y vigilar el funcionamiento de las mismas, observando, en todo caso, los principios generales de la Ley de referencia

8.- Las Sociedades Cooperativas de Crédito. Son, en definición del autor Carrillo Zalce: "Aquellas cuya función es mejorar el crédito personal de sus componentes, y prestarles servicios financieros. - "(Uniones de Crédito Ejidal, Agrícola, Asociaciones de Crédito, etc.)" (9). Las funciones de este tipo de cooperativas, están regidas tanto por la Ley de Crédito Popular, como por la Ley de Crédito Agrícola; al igual que por la Ley General de Instituciones de Crédito y de Organizaciones auxiliares.

La anterior clasificación, de ninguna manera trata de ser limitativa, sino por el contrario, solamente enunciativa; ya que de ella, se pueden derivar más tipos de cooperativas, hasta alcanzar un número increíble, pero, para la finalidad que se busca en este punto, consideramos que es suficiente.

d).- Autoridades que conocen de sus controversias.

En cuanto a este tema, únicamente haremos una relación sucinta y concreta, de las autoridades a las que se les ha encomendado, a partir de 1927, el conocimiento de las controversias originadas por el funcionamiento de las cooperativas.

Durante la vigencia de la primera Ley de Cooperativas se le encomendó a la Comisión Nacional Bancaria, la vigilancia oficial de las sociedades cooperativas, cuyos accionistas fueran a su vez sociedades Coop

9) Carrillo Zalce Ignacio, Apuntes para el Estudio del Primer Curso de Derecho Mercantil, p. 187.

perativas agrícolas o industriales (artículo 74), pero sin establecer a cargo de que Dependencia estaría la vigilancia de las demás cooperativas.

En el Primer Congreso Nacional de Cooperativas efectuado del 1º al 4 de Octubre de 1929 en la ciudad de Tampico, Tamps., al que asistió el entonces Presidente Emilio Portes Gil; se tomaron los siguientes acuerdos: Creación de un Departamento Autónomo de Fomento Cooperativo, y la expedición de una nueva Ley de Cooperativas.

En el período del Presidente Abelardo L. Rodríguez, se creó la Secretaría de la Economía Nacional, y dentro de ella se organizó el Departamento de Fomento Cooperativo.

En el tiempo en que estuvo vigente, la Ley Cooperativa de 1933, se facultó, ya en forma expresa a la Secretaría de la Economía Nacional, para vigilar en forma oficial el funcionamiento de las Sociedades Cooperativas.

Al expedirse la Ley General de Sociedades Cooperativas de 1933, se continuó facultando a la Secretaría de la Economía Nacional, como la autoridad competente para hacer cumplir dicha Ley y sus Reglamentos.

Las atribuciones de esa Dependencia, continuaron vigentes hasta el año de 1958; fecha en que desapareció la Secretaría de la Economía, y se creó la Secretaría de Industria y Comercio. El Departamento de Fomento Cooperativo, en esta nueva Secretaría, alcanzó el grado de Dirección General de Fomento Cooperativo; siendo esta la autoridad encargada de organizar, asesorar y vigilar el funcionamiento de las cooperativas en nuestro país.

En Diciembre de 1976, la Secretaría de Industria y Comercio deja de ser competente en materia de sociedades cooperativas; pasando a ser éstas, atribución de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, y

al pasar la Dirección General de Fomento Cooperativo, a la Secretaría - del Trabajo, cambia su denominación, a la de Dirección General de Fomento Cooperativo y Organización Social para el Trabajo, siendo esta autoridad, la que en la actualidad, conoce de cualquier tipo de conflictos relacionado con algún organismo cooperativo.

CAPITULO II

ORGANOS DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS

Sabemos que el motivo que origina la creación de una sociedad cooperativa, es el reconducimiento, por parte de un conjunto de personas, de un problema común y la imposibilidad de resolverlo en forma individual. Por lo tanto, antes de entrar al desarrollo de este tema, trataremos de establecer, un concepto del término cooperativa.

Desde nuestro punto de vista, la Sociedad Cooperativa es - aquella que está formada exclusivamente por individuos pertenecientes a - la clase trabajadora; la cual funciona sobre principios de igualdad en de - rechos y obligaciones, siendo su objeto la explotación de una empresa, de - producción o de consumo, sin perseguir fines de lucro, procurando el mejo - ramiento social y económico de sus miembros, y repartiendo entre ellos - sus rendimientos a prorrata, en razón del tiempo trabajado o de acuerdo - con el monto de operaciones realizadas.

Para complementar la definición anterior, estableceremos lo que se debe entender por lucro y empresa.

Respecto al concepto de lucro, el artículo 5º del Reglamento de la Ley General de Sociedades Cooperativas, dispone:

Art. 5º.- Para el efecto de lo dispuesto en la Fracción VI del artículo 1º de la Ley, se entenderá que existen fines de lucro, cuando entre los objetos de una sociedad cooperativa figure la realización de - compra venta de artículos sin que la cooperativa efectúe un proceso de transforma - ción de los mismos, salvo lo que el artículo 54 de la misma Ley establece en cuanto a cooperativas de consumo.

En cuanto al concepto de empresa, relacionado con el lucro, el autor Mario Bauche, nos dice: "Considerado el lucro como la mera ganancia o provecho que obtiene el empresario, sí es esencial a la negociación, aunque tampoco sirva como criterio de distinción entre las comerciales y las no comerciales. En cambio, si por actividad lucrativa se entiende, además el reparto o la disposición de la ganancia obtenida en actividades ajenas a la empresa, tendríamos que concluir que empresas comerciales hay que no tienen tal finalidad, como sucede con todas las del Estado, con muchas de economía mixta o de participación estatal y con varias de carácter privado, tales como las empresas dirigidas por sociedades cooperativas o por mutualistas de seguros. Por tanto, cuando hablamos de finalidad lucrativa, o de empresas de carácter lucrativo, debemos entender el término ampliamente; es decir, con la opinión de Bigiavi como actividad no altruísta o de beneficencia, como provecho que se obtiene en la explotación de la negociación aunque éste, en lugar de distribuirse entre los socios en forma de dividendos o de consumirse por el empresario, se reinvierte en la negociación para ampliar y mejorar sus instalaciones y sus servicios". (10)

Una vez hecho esto, nos será más fácil comprender la finalidad de este tipo de sociedades, así como las atribuciones de cada uno de los órganos sociales de la cooperativa.

a).- Asamblea General.

10) Bauche Garcíaadiego Mario, La Empresa, p. 212

En las cooperativas, al igual que en las demás sociedades mercantiles, el órgano supremo es la Asamblea de socios, en virtud de que es en ella donde reside tanto el poder de decisión como el de dirección de la Sociedad.

A este respecto, el artículo 22 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, dispone:

Art. 22.- La Asamblea General es la autoridad suprema y sus acuerdos obligan a todos los socios, presentes o ausentes, siempre que se hubieren tomado conforme a las bases constitutivas y a esta ley y su reglamento.

Sobre los asuntos que ha de resolver la Asamblea General, el artículo 23 de la misma Ley, establece:

Art. 23.- La Asamblea resolverá sobre todo los negocios y problemas de importancia para la sociedad y establecerá las reglas generales que deben normar el funcionamiento social.

Además de las facultades que le conceden las bases constitutivas y esta ley, la Asamblea General, deberá conocer de:

I. Aceptación, exclusión y separación voluntaria de los socios;

II. Modificación de las bases constitutivas;

III. Cambios generales en los sistemas de producción, trabajo, distribución y ventas;

IV. Aumento o disminución del capital social;

V. Nombrar y remover, con motivo justificado a los miembros de los consejos de administración y vigilancia y comisiones especiales;

VI. Examen de cuentas y balances;

VII. Informes de los consejos y de las comisiones;

VIII. Responsabilidad de los miembros - de los consejos y de las comisiones, para el efecto de pedir la aplicación de las sanciones en que incurran o hacer la consignación correspondiente;

IX. Aplicación de sanciones disciplinarias a los socios;

X. Aplicación de los fondos sociales y forma de reconstruirlos; y

XI. Reparto de rendimientos.

Los acuerdos sobre los asuntos a que se refieren las Fracciones I a V de este artículo deberán tomarse por mayoría de votos en Asamblea General en que estén presentes, por lo menos, las dos terceras partes de los - - miembros de la sociedad. Salvo los casos en que expresamente fija esta Ley el número de votos, las bases constitutivas pueden establecer mayoría especial para los acuerdos - que se tomen sobre otros asuntos.

Respecto al tipo de Asambleas que pueden existir el artículo 21 del Reglamento de la Ley General de Sociedades Cooperativas establece - que pueden ser de dos tipos, ordinarias o extraordinarias.

Las Asambleas Ordinarias son las que se celebran periódicamente, por lo menos una vez al año, en la fecha que señalen las bases - - constitutivas, efectuándose en el domicilio social o en la zona de mayor volumen de negocios de la cooperativa.

Las Asambleas Extraordinarias son aquellas que se efectúan - en cualquier época del año, distinta a la fecha de celebración de la ordinaria, solamente cuando las circunstancias así lo requieran y existan asuntos urgentes, que el Consejo de Administración no pueda decidir provisoriamente sin consultar a la totalidad de los cooperativistas.

Pero a pesar de esto, la Ley General de Sociedades Cooperativas, en su artículo 27, y su Reglamento, en su artículo 25; autorizan otro tipo de Asamblea, denominada por Delegados, Secciones o Distritos, - tales preceptos a la letra dicen:

Art. 27.- Cuando los miembros pasen de quinientos o residan en localidades distintas de aquellas en que deba celebrarse la Asamblea General, ésta podrá efectuarse con Delegados socios, elegidos por secciones o distritos. Los delegados deberán designarse por cada Asamblea; cuando representen secciones foráneas llevarán mandato expreso, por escrito, sobre los distintos asuntos que contenga la convocatoria y tendrán tantos votos como socios representen.

El Reglamento de esta Ley fijará las bases para que las Asambleas Generales de las secciones nombren sus delegados.

Art. 25.- Cuando una sociedad adopte el sistema de Asambleas que autoriza el artículo 27 de la Ley, habrá un delegado por cada sección o distrito, que será designado por mayoría absoluta de los socios presentes.

El delegado tendrá tantos votos como socios integren la sección o distrito, y los emitirá en el sentido acordado por la mayoría respecto de cada uno de los puntos de la orden del día.

La forma en que los miembros de las sociedades deben ser convocados a la Asamblea General, se establece en el artículo 24 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, el cual dispone:

Art. 24.- Las Asambleas Generales deben ser convocadas con cinco días de anticipación, por lo menos; si no se reúne el número

suficiente de socios, se convocará por segunda vez, y la Asamblea podrá celebrarse en este caso con el número de socios que concurran.

El precepto anterior, se complementa con el artículo 22 del Reglamento de la Ley General de Sociedades Cooperativas, el cual prescribe:

Art. 22.- Las bases constitutivas determinarán la forma en que deba hacerse la convocatoria para las Asambleas Generales. Las convocatorias se entregarán a los socios con cinco días de anticipación, en alguna de las formas siguientes:

I.- Personalmente, cuando el número de los socios permita el reparto. En este caso se recogerá recibo de cada uno de los socios convocados o firmas de los mismos en lista al efecto:

II.- Por correo, mediante tarjeta abierta certificada, en la que se incluirá el texto de la convocatoria, y que se depositará en la oficina de correos con la anticipación necesaria para que obre en poder del socio con la oportunidad que este artículo señala.

En el orden del día se insertarán todos y cada uno de los puntos que se han de tratar en la Asamblea General, no pudiendo incluir como punto de una orden del día, el renglón de "asuntos generales" u otra indicación análoga, de conformidad con el artículo 24 del Reglamento de la Ley General de Sociedades Cooperativas, que a continuación se transcribe:

Art. 24.- En los citatorios para las Asambleas, sean éstas ordinarias o extraordinarias, se insertará la orden del día y será nulo todo acuerdo que se tome sobre un punto no comprendido en esa orden, salvo que en la Asamblea esté presente la totalidad de los miembros y acuerden por unanimidad.

dad de votos que se trate el asunto.

No se considerará que un socio está presente, para los efectos de este artículo, cuando esté representado por un apoderado.

No se permitirá como punto de una orden del día el renglón de "asuntos generales" u otra indicación análoga.

Por regla general, el órgano encargado de lanzar la convocatoria para Asamblea General, es el Consejo de Administración; y si éste se rehusa a hacerlo, estuviere desintegrado o excedido en su mandato, lo hará el Consejo de Vigilancia; y si éste a su vez, se rehusare a hacerlo o estuviere desintegrado o excedido, la Asamblea podrá ser convocada por el 20% de los socios, por lo menos, que integren la Cooperativa, de conformidad con lo establecido por el artículo 28 del Reglamento de la Ley General de Sociedades Cooperativas.

También la Secretaría del Trabajo y Previsión Social podrá convocar a Asamblea General, cuando conozca de alguna irregularidad, y previa visita de inspección, en atención a lo dispuesto por el artículo 83 de la Ley General de Sociedades Cooperativas.

En cuanto a la forma en que se deberán tomar los acuerdos en la Asamblea General por votación, se encuentra establecida en el artículo 31 del Reglamento de la Ley General de Sociedades Cooperativas, que a la letra dice:

Art. 31.- En las Asambleas Generales, los acuerdos se tomarán por mayoría simple de votos, salvo que para determinados asuntos se exija en las bases constitutivas una mayoría especial. Las votaciones serán económicas, nominales o secretas, según lo establezcan las bases constitutivas.

La disposición que este artículo contiene, será aplicable a las Asambleas de las secciones o distritos.

A pesar de esto, habrá asuntos en que se requiera una votación especial del campo asambleísta, por lo que, el artículo 32 del ordenamiento anteriormente citado, prescribe:

Art. 32.- Se requerirá la conformidad de las dos terceras partes de los socios, - para acordar:

- I. La disolución de la sociedad;
- II. El cambio de nombre y domicilio de la misma;
- III. La fusión de la sociedad con otra cooperativa;
- IV. La limitación del fondo de reserva, el aumento de su monto, o la formación de - fondos especiales;
- V. El aumento o la reducción del capital;
- VI. Cualquier otro acuerdo que implique una modificación a las bases constitutivas, salvo cuando se trate de una resolución de la Secretaría de la Economía Nacional, - dictada en el caso previsto por el artículo 42 de la Ley, pues entonces las bases constitutivas se entenderán modificadas de pleno derecho por el acuerdo; desde la fecha - de su inscripción, la cual será ordenada - por la propia Secretaría.

Para en caso de quedar empatada una votación, el artículo - 33 del Reglamento de referencia, previene:

Art. 33.- En caso de empate en una votación, el miembro que presida la Asamblea tendrá voto de calidad.

En cuanto al voto por poder, el artículo 26 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, dispone:

Art. 26.- Las bases constitutivas pue-

den autorizar el voto por poder, debiendo recaer, en todo caso, la representación en un coasociado, sin que puede representar a más de dos socios.

Los anteriores, son a grandes rasgos, los requisitos fundamentales que debe reunir, para su celebración, cualquier tipo de Asamblea General.

b).- Consejo de Administración.

Podemos decir, que la administración de una Cooperativa es la ejecución y coordinación de las acciones necesarias, con el propósito de que la sociedad pueda alcanzar sus objetivos y realizar así, su función económica y social.

También se debe tener presente, que después de la Asamblea General, el órgano jerárquico de mayor autoridad dentro de la Cooperativa, es el Consejo de Administración, lo cual queda establecido en el artículo 28 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, que nos dice:

Art. 28.- El Consejo de Administración será el órgano ejecutivo de la Asamblea General y tendrá la representación de la Sociedad y la firma social, pudiendo designar de entre los socios o de personas no asociadas, uno o más gerentes con la facultad y representación que les asigne, así como uno o más comisionados que se encargen de administrar las secciones especiales.

El Consejo de Administración se integra normalmente por un presidente, un secretario, un tesorero y comisionado de educación y propaganda, organización de la producción o distribución, según el caso, y de

contabilidad e inventarios. El número de miembros siempre debe ser impar y no menor de tres ni mayor de nueve, para dejar al presidente el voto de calidad en caso de empate. Si el número de miembros es menor de cinco, - se desempeñarán los tres primeros, y los que excedan de cinco tendrán el carácter de vocales; lo anterior, en atención a lo establecido en el artículo 29 de la Ley General de Sociedades Cooperativas.

La Asamblea General es la encargada de nombrar a los integrantes del Consejo de Administración, mediante votación nominal. Su duración en el cargo no podrá exceder del término de dos años, y solamente podrán ser reelectos después de haber transcurrido igual período, a partir del término de su ejercicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley anteriormente citada.

Los acuerdos que se tomen por este Consejo, deberán determinarse por mayoría o por unanimidad de los miembros.

Las atribuciones del Consejo de Administración quedan consignadas en el artículo 36 del Reglamento de la Ley General de Sociedades Cooperativas, el cual establece:

Art. 36.- El Consejo de Administración tendrá las siguientes facultades y obligaciones, además de las que fijan las bases constitutivas:

I. Cumplir y hacer cumplir las prescripciones de las bases constitutivas y los acuerdos de la Asamblea General;

II. Determinar cuándo deben celebrarse las Asambleas por delegados de sección o distrito, en los términos del artículo 27 de la Ley, a no ser que el punto esté ya resuelto en las bases constitutivas. El acuerdo del Consejo será revisado por la Asamblea, la que podrá variar el sistema para la convocatoria de las ulteriores Asambleas;

III. La admisión provisional de nuevos socios, previo dictamen de los órganos que de acuerdo con la Ley deban conocer de la solicitud;

IV. Llevar un libro de registro de socios debidamente autorizado por la Secretaría de la Economía Nacional o por sus agentes generales en los Estados, que contendrá las bases constitutivas, nombres completos de los socios, su nacionalidad, domicilio, edad, estado civil, profesión, fecha de admisión y la de su separación, número de certificados de aportación que suscriban y exhibiciones hechas.

La admisión deberá estar firmada por el nuevo socio;

V. Celebrar, de acuerdo con las facultades que les confieran las bases constitutivas, los contratos que se relacionen directamente con el objeto de la sociedad;

VI. Representar a la Sociedad ante las autoridades administrativas o judiciales o ante árbitros o arbitradores, con el poder más amplio. Uno de los miembros del Consejo de Administración deberá ser designado representante común en los negocios judiciales;

VII. Nombrar uno o más gerentes, cuando se juzgue conveniente, y delegarles parte de sus facultades.

El nombramiento de gerente no podrá recaer en ninguna persona que sea a la vez miembro de los consejos de administración y de vigilancia, de las comisiones o encargados de las secciones especiales de la propia cooperativa;

VIII. Designar uno o más comisionados que se encarguen de administrar las secciones especiales. El gerente supervisará los actos de los comisionados y podrá girarles órdenes e instrucciones en los términos que establezcan las bases constitutivas;

IX. Fijar las facultades de los comisionados de educación y propaganda; organización de la producción y distribución, según el caso, y de contabilidad e inventarios. Los acuerdos de estos comisionados estarán sometidos a la ratificación del Consejo, en los casos en que éste así lo acuerde;

X. Resolver provisionalmente, de acuerdo con el Consejo de Vigilancia, los casos no previstos en la Ley y en este Reglamento, ni en las bases constitutivas de la sociedad, si la resolución es urgente; y someterla a la consideración de la Asamblea General;

XI. Tener a la vista de todos los miembros de la sociedad los libros de contabilidad y los archivos de la misma; en la forma que determinen las bases constitutivas;

XII. Recibir y entregar, bajo minucioso inventario, los bienes muebles o inmuebles de la sociedad;

XIII. Exigir garantía por una suma adecuada, a los empleados que cuiden o administran intereses de la sociedad, y practicar periódicamente cortes de caja;

XIV. Depositar el numerario de la sociedad en una institución de crédito, con excepción de los fondos que de acuerdo con la Ley deban depositarse en el Banco Nacional Obrero de Fomento Industrial;

XV. Autorizar pagos de acuerdo con las prevenciones de este Reglamento y de las bases constitutivas;

XVI. Nombrar y remover con causa a los empleados de la agrupación, aceptar la renuncia que presenten y conceder o negar las licencias que soliciten; fijarles sus facultades, obligaciones y remuneraciones; en la inteligencia de que estos acuerdos podrán ser modificados por la Asamblea, y de que las modificaciones surtirán sus efectos

a partir de los ocho días siguientes a aquel en que la Asamblea se celebre, sin darles retroactividad;

XVII. El Consejo de Administración practicará libremente operaciones sociales hasta por las cantidades que las bases constitutivas señalen como máximo. Para operaciones - por cantidades mayores necesitará el acuerdo del Consejo de Vigilancia, y si éste no diere su consentimiento no podrá llevarse a efecto la operación, a menos que la Asamblea General lo acuerde.

En cuanto al tiempo en que se ha de reunir el Consejo de Administración, el artículo 37 del Reglamento de la Ley General de Sociedades Cooperativas, dispone que por lo menos dicho Consejo debe reunirse una vez cada quince días, debiéndose permitir a tales reuniones, la asistencia de los miembros del Consejo de Vigilancia, quienes no tendrán voz ni voto.

Respecto a las ausencias de los miembros que integran el Consejo de Administración, el artículo 39 del Reglamento citado con anterioridad, dispone:

Art. 39.- Al hacerse la designación de los miembros del Consejo se hará la de los - suplentes, los que fungirán en los casos de falta absoluta o temporal de los propietarios.

Las causales que dan origen a la remoción de los miembros de este Consejo, se encuentran establecidas en el artículo 40 del mismo Reglamento, que a la letra dice:

Art. 40.- Los miembros del Consejo de Administración serán removidos por la Asamblea en cualquier tiempo por alguna de las siguientes causas:

I. Por no caucionar su manejo de acuerdo con las disposiciones de la Ley o de este

Reglamento;

II. Por no convocar oportunamente a las Asambleas Generales;

III. Por dictar una resolución admitiendo a un socio que no reuna requisitos legales y estatutarios;

IV. Por no rendir cuentas en los términos y plazos que figuren en las bases constitutivas o por haber sido desaprobadas las que hubieren rendido;

V. Por tomar dolosamente determinaciones que ocasionen perjuicio a la Cooperativa;

VI. Por realizar su gestión con notoria impericia, manifestada en actos concretos debidamente comprobados; y

VII. En general, por faltar a cualquiera otra de las disposiciones del pacto social o de los preceptos de la Ley y de este Reglamento, bien sea mediante actos positivos u omisiones.

El Consejo de Administración, para auxiliarse en el cumplimiento de sus funciones, puede nombrar un Gerente, a quien se le concede determinada autoridad.

A este respecto, Rafael de Pina nos dice: "Además del órgano de administración general, el Consejo podrá designar uno o más Gerentes, que podrán ser socios o no, los cuales tendrán las facultades y representación que expresamente se les asignen" (11). Lo anterior queda corroborado con lo prescrito por el artículo 18 de la Ley General de Sociedades Cooperativas.

Las facultades y la forma de designar al o a los Gerentes, -

11) De Pina Vara Rafael, Elementos de Derecho Mercantil Mexicano, p. 148.

se establecen en la Fracción XI, del artículo 3° del Reglamento de la Ley General de Sociedades Cooperativas, que prescribe:

Art. 3°.- Frac. IX. Determinación en su caso, de las comisiones que deban de encargarse de la administración de secciones especiales y facultades que se concedan al Gerente o Gerentes en la supervisión de los actos de dichas comisiones.

En cuanto a la garantía que han de exhibir tanto los componentes del Consejo de Administración como los Gerentes, Rafael de Pina, - expresa: "Los miembros del Consejo de Administración y los Gerentes (así como todo el personal que tenga fondos o bienes a su cargo), para garantizar las responsabilidades en que puedan incurrir en el desempeño de sus - puestos, deberán otorgar la garantía que determinen las bases constitutivas..." (12); todo esto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 15, Fracción X de la Ley General de Sociedades Cooperativas y 3°, Frac- - ción XII de su Reglamento. Tal garantía deberá ser otorgada por personas de reconocida solvencia, bajo la responsabilidad tanto del Consejo de Ad- ministración como del Consejo de Vigilancia.

El o los Gerentes deben informar de sus actividades y del - funcionamiento de la Cooperativa, a los Consejos de Administración y de - Vigilancia. Sin embargo, la responsabilidad por los resultados de sus ac- - tivities ante la Asamblea General, sigue siendo del Consejo de Adminis- - tración.

En atención al artículo 62 de la Ley General de Sociedades

12) De Pina Vara Rafael, Idem.

Cooperativas, los Gerentes no podrán ser considerados como socios, a pesar de que presten sus servicios por un período mayor a seis meses, en virtud de que no tienen intereses homogéneos a los del resto de los agremiados.

Por lo general, las funciones del o de los Gerentes se encuentran especificadas en las Bases Constitutivas.

c).- Consejo de Vigilancia.

La Asamblea General delega la función de asegurar los controles permanentes de todas las actividades de la Sociedad Cooperativa, en el Consejo de Vigilancia.

En opinión del Lic. Pedro Acosta, "El Consejo de Vigilancia es el órgano encargado de la supervisión y control de todas las actividades de la Sociedad Cooperativa y de fiscalizar los actos del Consejo de Administración, del Gerente y demás trabajadores-socios, de acuerdo con las atribuciones que le confieren la Ley, su Reglamento y las Bases Constitutivas" (13).

El artículo 32 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, establece:

Art. 32.- El Consejo de Vigilancia ejercerá la supervisión de todas las actividades de la Sociedad y tendrá derecho de veto, para sólo el objeto de que el Consejo de Administración reconsidere las resoluciones vetadas. El derecho de veto deberá ejercitarse

13) Acosta Guayara Pedro, Curso Básico o de Formación para Presocios, Unidad No. 6, p. 1.

ante el presidente del Consejo de Administración dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la resolución bajo su responsabilidad; pero la Asamblea General inmediata (sic) estudiará el conflicto y resolverá en definitiva.

Para los efectos de este artículo, toda resolución del Consejo de Administración será comunicada por escrito al adoptarse, al Consejo de Vigilancia.

En cuanto a la integración de este Consejo, el artículo 33 de la Ley citada anteriormente, dispone:

Art. 33.- El Consejo de Vigilancia estará integrado por número impar de miembros no mayor de cinco, con igual número de suplentes, que desempeñarán los cargos de presidente, secretario y vocales, designados en la misma forma y con igual duración a las establecidas en el artículo 31 para el Consejo de Administración.

En el caso de que al efectuarse la elección del Consejo de Administración se hubiere constituido una minoría que represente, por lo menos, el 25% de los asistentes a la Asamblea, el Consejo de Vigilancia será designado por la minoría.

Respecto a las facultades del Consejo de Vigilancia, el artículo 41 del Reglamento de la Ley General de Sociedades Cooperativas, prescribe:

Art. 41.- El Consejo de Vigilancia, además de las que señalen las Bases Constitutivas, tendrá amplias facultades para:

I. Vigilar que los miembros del Consejo de administración y los empleados de la Sociedad cumplan sus deberes y obligaciones;

II. Vigilar el estricto cumplimiento -

de las Bases Constitutivas y de las prescripciones de la Ley y de este Reglamento;

III. Conocer todas las operaciones de la Sociedad y vigilar que se realicen con eficiencia;

IV. Cuidar que la contabilidad se lleve con la debida puntualidad y corrección en libros autorizados y que los balances se practiquen a tiempo y se den a conocer a los socios. Al efecto, revisará las cuentas y - - practicaré arqueos cuando menos una vez mensualmente, y de su gestión dará cuenta a la Asamblea con las indicaciones que juzgue necesarias;

V. Vigilar el empleo de los fondos;

VI. Dar su visto bueno a los acuerdos - del Consejo de Administración que se refieran a solicitudes o concesiones de préstamos que excedan al máximo fijado por las bases constitutivas, y dar aviso al mismo Consejo de las noticias que tenga sobre los hechos o circunstancias relativos a la disminución de la solvencia de los deudores o al menoscabo de cauciones;

VII. Oponer veto, bajo su responsabilidad, a las determinaciones del Consejo de Administración que lo ameriten, de acuerdo con el artículo 32 de la Ley General de Sociedades Cooperativas;

VIII. Emitir dictámen sobre la memoria y el balance general del Consejo de Administración, que le entregará éste con 30 días - de anticipación a la fecha a que se reuna la Asamblea General;

IX. Cuidar de que se exija el otorgamiento de las garantías con que debén caucionar su manejo los empleados o funcionarios que cuiden o administren intereses de la Sociedad y de que sean renovadas oportunamente; y

X. Cuidar de que se exija el cobro de las garantías, en el caso en que así se hiere necesario, y comunicar a la Secretaría

de la Economía Nacional todo manejo indebido o irregular de fondos, que llegue a su conocimiento.

Las causales de remoción de los miembros que integran este Consejo, se encuentran establecidas en el artículo 42 del Reglamento mencionado anteriormente, que a la letra dice:

Art. 42.- Son causas de remoción de los miembros del Consejo de Vigilancia, las siguientes:

I. No celebrar las juntas periódicas - que les impongan las Bases Constitutivas;

II. No asistir a las juntas del Consejo de Administración;

III. No vetar las resoluciones del Consejo de Administración que perjudiquen los intereses de la Cooperativa;

IV. No poner en conocimiento de la Asamblea y de la Secretaría de la Economía Nacional, las irregularidades que en el funcionamiento de la Sociedad observen;

V. No supervisar las actividades de la Cooperativa; y

VI. Falter en cualquier forma a las prevenciones del pacto social o a las de la Ley y este Reglamento.

En este tipo de Sociedad, podemos observar la existencia de un elemento tendiente al equilibrio del poder, dentro de los directivos de la Cooperativa; siendo tal hecho, el que un grupo, formado por la cuarta parte del total de los socios, tiene derecho a elegir a los integrantes del Consejo de Vigilancia.

En cuanto a la remoción de los miembros de este Organismo Social, el maestro Rafael de Pina, expresa: "La Asamblea General podrá remover, con motivo justificado, a los miembros del Consejo de Vigilancia - (Arts. 23, Fracc. V, LSC y 42 RLSC.). Pero cuando el Consejo de Vigilan-

cia haya sido designado por la minoría a que nos hemos referido, sólo podrán ser revocados los nombramientos si previamente lo han sido los de los miembros del Consejo de Administración, salvo que expresamente estén conformes con el cambio de integración del Consejo de Vigilancia, los socios que lo hayan designado o quienes los sustituyan, en caso de transmisión de los certificados de aportación (Art. 3º, Fracc. VIII, RLSC)" (14).

d).- Comisiones Especiales.

En opinión del Lic. Pedro Acosta, "Las Comisiones son órganos auxiliares del Consejo de Administración y de la Gerencia. Sus miembros son designados por la Asamblea General deben estar integradas por socios que por sus conocimientos y espíritu de servicio puedan prestar una buena colaboración a la Cooperativa" (15).

El fundamento legal que da origen a la creación de las Comisiones Especiales lo encontramos en el inciso d) del artículo 21 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, que previene:

Art. 21.- La Dirección, Administración y Vigilancia de las Sociedades Cooperativas estará a cargo de:

d) Las Comisiones que establece esta Ley y las demás que designe la Asamblea General.

Desde nuestro punto de vista, las Comisiones Especiales se pueden clasificar en:

14) De Pina Vara Rafael, Idem, p. 149.

15) Acosta Guayara Pedro, Idem, p. 4.

- a) Comisión de Educación.
- b) Comisión de Conciliación y Arbitraje.
- c) Comisión de Previsión Social.
- d) Comisión de Control Técnico.
- e) Comisión de Higiene y Seguridad.
- f) Otras Comisiones que por su importancia sean creadas, por acuerdo de la Asamblea General.

a) La Comisión de Educación es aquella que tiene como propósito primordial educar e informar a los socios sobre los principios y la práctica cooperativa.

Esta Comisión estará integrada por tres miembros: Presidente, Secretario y Tesorero, quienes solamente durarán en su puesto por un término de dos años.

Algunas de las funciones que corresponden a esta Comisión, son las siguientes:

- 1.- Organizar cursos y pláticas sobre cooperativismo;
- 2.- Producir y distribuir material educativo, como por ejemplo: boletines, folletos, etc.
- 3.- Instruir a los nuevos socios sobre sus derechos y obligaciones.
- 4.- Si hay socios que no sepan leer y escribir, realizar programas de alfabetización; o bien, dar facilidades y apoyo a los sistemas de enseñanza abierta, para que los socios participen en lo que deseen.

b) La Comisión de Conciliación y Arbitraje es la encargada de conocer y resolver las dificultades que surjan entre los órganos de la sociedad y los socios, de conformidad con lo establecido por el artículo 12 del Reglamento de la Ley General de Sociedades Cooperativas, el cual -

dispone:

Art. 12.- Para resolver las dificultades que se suscitan entre los órganos de una Cooperativa y de sus miembros o entre éstos, podrán establecerse, dentro del régimen interior de la misma, comisiones accidentales o permanentes de conciliación y arbitraje; en la forma que dispongan las Bases Constitutivas.

Esta Comisión también estará integrada por tres miembros: - Presidente, Secretario y Vocal, quienes desempeñarán su cargo por un período de dos años.

Dentro de las funciones de esta Comisión, se encuentran:

1.- Procurar la conciliación entre los Consejos de Administración y de Vigilancia, en caso de presentarse conflictos entre ambos, - antes de que se convoque a Asamblea General.

2.- Resolver conflictos entre los socios y entre éstos y - los Consejos o Comisiones.

3.- Analizar cada caso que se le presente por escrito, estudiando las pruebas, para dar una resolución a más tardar en diez días.

c) La Comisión de Previsión Social es la encargada de decidir y supervisar las formas en que se hagan las amortizaciones correspondientes al Fondo de Previsión Social, el cual servirá en lo futuro para cubrir las prestaciones a que tienen derecho los socios que se separen de la Cooperativa.

Esta Comisión se integrará por tres miembros: Presidente, - Secretario y Tesorero, quienes ocuparán sus puestos por un término no mayor de dos años.

Podemos mencionar, como algunas de sus funciones, las siguientes:

- 1.- Establecer relaciones con el Instituto Mexicano del Seguro Social, para lograr servicios médicos y asistencia a los socios.
- 2.- Organizar actividades deportivas.
- 3.- Ayudar a socios enfermos.
- 4.- Participar en los programas de desarrollo de la comunidad.

d) La Comisión de Control Técnico es la encargada de proponer iniciativas tendientes a perfeccionar los sistemas de producción, trabajo, distribución y ventas. Esta Comisión exclusivamente existe en las Cooperativas de Producción.

El fundamento legal que da origen a la creación de esta Comisión, se encuentra en el artículo 59 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, que dispone:

Art. 59.- En las Cooperativas de Productores habrá una Comisión de Control Técnico, integrada por los elementos técnicos que designe el Consejo de Administración y por un delegado de cada uno de los departamentos en que esté dividida la unidad productora, incluyendo las secciones.

Los delegados serán electos directamente por los socios que trabajen en los departamentos, y podrá revocarse en cualquier momento su designación y hacerse una nueva por mayoría de votos.

Las funciones de esta Comisión, se establece en el artículo 60 de la Ley citada anteriormente, que previene:

Art. 60.- Son funciones de la Comisión de Control Técnico:

I. Asesorar a la dirección de la producción;

II. Obtener, por medio de los delegados, absoluta coordinación entre los departamentos que deban desarrollar las distintas fases del proceso productivo;

III. Promover ante la Asamblea General las iniciativas necesarias para perfeccionar los sistemas de producción, trabajo, distribución y ventas;

IV. Acudir en queja, ante la Asamblea General, cuando la dirección de la producción desatienda, injustificadamente, las opiniones técnicas que la Comisión emita; y

V. Planear las operaciones que la sociedad deba efectuar en cada período.

La Comisión de Control Técnico será de consulta necesaria cuando se trate de resolver si debe recibirse un determinado número de nuevos socios, así como en todos los casos en que se proponga el cambio de los sistemas de producción, trabajo, distribución y ventas; en los de aumento o disminución del capital social, en los de aplicación de los fondos sociales y, en general, en todas las cuestiones relativas a la dirección técnica de la producción y de la distribución y a la planeación de las actividades sociales.

En cuanto a la intervención de esta Comisión, en la fijación de los anticipos, el artículo 61 de la Ley mencionada con anterioridad, dispone:

Art. 61.- La Asamblea General, a propuesta de la Comisión de Control Técnico, fijará los anticipos de los rendimientos que periódicamente deban percibir los socios, tomando en cuenta la calidad del trabajo exigido y el tiempo y la preparación técnica que su desempeño requiera, en el concepto de que a

trabajo igual debe corresponder igual anticipo.

e) La Comisión de Higiéne y Seguridad es la encargada de proponer medidas preventivas, para el mejor desenvolvimiento de los trabajadores y de los socios de la Cooperativa.

Esta Comisión se integra en igual forma que la de Control Técnico, con identica duración en sus puestos.

Esta Comisión especial es necesaria en las Cooperativas de productores, y únicamente en las de Consumidores, cuando tengan sección de producción.

De entre sus funciones, podemos hacer alusión, a las siguientes:

1.- Vigilar que las áreas de trabajo estén limpias.

2.- Mantener un campaña permanente de medidas preventivas, tanto en las personas como en las instalaciones.

3.- Evitar accidentes y enfermedades de trabajo.

f) Otras Comisiones creadas por acuerdo de la Asamblea General. Además de las anteriormente citadas, la Asamblea podrá integrar otras comisiones especiales para atender determinadas actividades, de acuerdo con las características de la Cooperativa.

Todas las Comisiones deberán ser designadas por el Campo Asambleísta, debiendo ser los miembros que vayan integrar dichas comisiones, socios activos de la Cooperativa, por lo que, no podrán ser designados miembros de ellas, personas ajenas a la Sociedad.

CAPITULO III

LA EXCLUSION DE DERECHO

El artículo 13 del Reglamento de la Ley General de Sociedades Cooperativas, prescribe:

Art. 13.- La calidad del miembro de una Sociedad Cooperativa se pierde:

- I. Por muerte.
- II. Por separación voluntaria; y
- III. Por exclusión.

Por lo anterior, y desde nuestro punto de vista, la Exclusión es una de las causales que dan motivo a la pérdida de la calidad de miembro de una Sociedad Cooperativa.

Con base en esto, nos podremos dar cuenta de la trascendencia que alcanza la declaratoria de exclusión de un socio; en primer término, por acuerdo de la Asamblea General; y en segundo lugar, por la confirmación de dicho acuerdo, por parte de la Dirección General de Fomento Cooperativo y Organización Social para el Trabajo, dependiente de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, que es la autoridad competente a quien se encomienda la vigilancia oficial de toda clase de Sociedades Cooperativas, como ya hicimos mención anteriormente.

Una vez hecho esto, pasaremos a enunciar todas y cada una de las causas que pueden originar la exclusión de un miembro de la sociedad.

a).- Causas.

El artículo 25 de la Ley General de Sociedades Cooperativas prescribe que en el Reglamento de dicha Ley, se expresarán las causas que

puedan motivar la exclusión de socios; por lo que, las causales de exclusión se encuentran establecidas en forma enunciativa, en los artículos 16 y 92 del Reglamento de la Ley General de Sociedades Cooperativas, los cuales disponen:

Art. 16.- Son causas de exclusión de un miembro:

I. No cumplir con la obligación a que se refiere la Fracción I del artículo 10, salvo que a juicio de la Asamblea General ha ya existido motivo justificado;

II. Negarse sin motivo justificado a desempeñar los cargos, puestos o comisiones que le recomienden los órganos de la sociedad;

III. Mala conducta comprobada y que se traduzca en perjuicio grave para la sociedad;

IV. En las Cooperativas de Consumo organizadas por sindicatos, dejar de ser miembro de la agrupación sindical respectiva; y

V. Faltar al cumplimiento de cualquier otra obligación que el pacto social imponga a los socios.

Art. 92.- Será causa de exclusión de los socios en las cooperativas de productores, la incapacidad física o el impedimento legal para desempeñar el trabajo que corresponda al socio en la cooperativa.

En seguida, pasaremos a analizar todas y cada una de las causales mencionadas, sin tomar en cuenta el orden en que fueron establecidas por el legislador.

1.- Dejar de cubrir en el tiempo acordado el valor del o de los certificados de aportación que hubiere suscrito el socio, es un motivo suficiente para expulsar al socio de la cooperativa, ya que como sabe-

mos, el capital social de las Cooperativas se integra con las aportaciones de los socios, y aquel es la cantidad mínima y necesaria, para que la Sociedad pueda constituirse y empezar así sus labores. Por lo que, el socio al incurrir en esta falta, se hace acreedor con motivo justificado, a su exclusión del seno de la Cooperativa.

2.- Dejar de cumplir la obligación encomendada en el artículo 10 Fracción VI del Reglamento de la Ley General de Sociedades Cooperativas, es también motivo suficiente para dejar de ser miembro de la Cooperativa, ya que solamente un socio se puede negar a desempeñar un cargo, puesto o comisión, que le sea encomendado por alguno de los órganos de la Sociedad, cuando aquel tenga una causa justificada para no desempeñarlo, como por ejemplo: No poder otorgar la garantía que deben exhibir las personas que manejen bienes o fondos de la Cooperativa; de lo contrario, la salida del socio de la Cooperativa, será conforme a derecho.

3.- Perder la calidad de miembro de la agrupación sindical, que originó la creación de la Sociedad Cooperativa de Consumo, de la que obviamente también se es integrante, es una causa suficiente para dejar de ser socio cooperativista, ya que si el Sindicato fue el que vió la necesidad de crear una cooperativa, para beneficio de sus miembros, la persona que fue expulsada del primero, también debe serlo de la segunda.

4.- En cuanto a la pérdida de la calidad de socio de una Cooperativa, por incapacidad física, es una razón justificada para salir de la Sociedad; ya que por determinado impedimento físico, el miembro cooperativista no puede continuar desempeñando las labores que le correspondía en la sociedad, por lo que, debe dejar su lugar a otra persona que tenga completas sus facultades físicas, lo cual repercutirá en beneficio de la Cooperativa. Por lo que, si dicha incapacidad física, es resultado de algún riesgo de trabajo sufrido en el desempeño de sus labores en la Sociedad, -

el socio afectado podrá acogerse a los beneficios que le otorgue el Reglamento Interior de Previsión Social de la Cooperativa, o bien, a la legislación especial de la Dependencia con la que la Sociedad haya contratado seguros.

5.- Respecto a la exclusión de socios en las Cooperativas de Productores, por impedimento legal, se justifica la salida del cooperativado, en virtud de que por una sentencia ejecutoria, el socio no podrá seguir desempeñando las tareas que tenía asignadas en la Sociedad, motivo por el cual, deberá dejar su lugar para que sea ocupado por otra persona, que siga desempeñando sus labores.

6.- La exclusión de un miembro de la Sociedad Cooperativa, por mala conducta comprobada, que se traduzca en grave perjuicio para la Sociedad, es causa suficiente para dejar de pertenecer a la misma, en base a que cualquier comportamiento, por parte de un cooperativado, que lesione o perjudique los intereses de la totalidad de los socios, y que esté plenamente comprobado, es una violación directa a la Fracción VII del artículo 1º de la Ley General de Sociedades Cooperativas, que prescribe:

Art. 1º.- Son Sociedades Cooperativas - aquellas que reúnan las siguientes condiciones:

VII. Procurar el mejoramiento social y económico de sus asociados mediante la acción conjunta de éstos en una obra colectiva;

Por lo tanto, si dicha mala conducta es perjudicial para la Sociedad, y queda plenamente comprobada, la salida del socio de la Cooperativa, estará debidamente fundada.

7.- La falta de cumplimiento a cualquier otra obligación que impongan las Bases Constitutivas a los socios, será motivo suficiente para

la expulsión de un miembro de la Cooperativa; esto en virtud de que en las Bases Constitutivas se pueden señalar otras obligaciones, diferentes a las establecidas en el artículo 10 del Reglamento de la Ley General de Sociedades Cooperativas, pero en forma general, podemos decir que cualquier acto de un socio, causado por negligencia, descuido, dolo o incompetencia, y que origine perjuicios graves a la Sociedad Cooperativa en sus bienes, derechos o intereses en general, es motivo bastante y suficiente para excluirlo.

b).- Procedimiento.

El artículo 25 de la Ley General de Sociedades Cooperativas dispone que el Reglamento de esa Ley, establecerá el procedimiento que deba seguirse para la exclusión de un socio.

En base a lo anterior, el artículo 17 del Reglamento de la Ley General de Sociedad Cooperativa, establece a grandes rasgos, el procedimiento para la exclusión de un socio, en la forma siguiente:

Art. 17.- Los miembros de una Sociedad Cooperativa sólo podrán ser excluidos de ella por acuerdo de la Asamblea General y a solicitud del Consejo de Administración o del de Vigilancia, previa audiencia del interesado o de la persona que éste designe para que asuma su defensa o de la que nombre la Asamblea si el socio no hace la designación. El socio o su defensor tendrá derecho a ofrecer las pruebas que tenga en su descargo y para alegar. Recibidas las pruebas y escuchado los alegatos, la Asamblea acordará la exclusión si resulta comprobada alguna de las causas enumeradas en el artículo anterior.

A continuación, analizaremos el porqué la Asamblea General es el órgano encargado de tomar el acuerdo de exclusión de un socio; en primer término, porque el artículo 22 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, dispone que ella es la autoridad suprema dentro de la Sociedad, y sus acuerdos obligan a todos los socios, presentes o ausentes, siempre que se hubieren tomado de acuerdo a las Bases Constitutivas y a la Ley y su Reglamento; y en segundo lugar, porque así lo ordena expresamente la Fracción I del artículo 23 de la Ley de referencia, que establece:

Art. 23.- La Asamblea resolverá sobre todos los negocios y problemas de importancia para la Sociedad, y establecerá las reglas generales que deben normar el funcionamiento social.

Además de las facultades que le concedan las Bases Constitutivas y esta Ley, la Asamblea General deberá conocer de:

I. Aceptación, exclusión y separación voluntaria de socios;

Los preceptos mencionados con anterioridad, tanto de la Ley General de Sociedades Cooperativas como de su Reglamento, son los que norman el procedimiento que ha de observarse para la exclusión de un socio; aunque encontramos en la vida práctica, que tal procedimiento no es tan sencillo, en virtud de que se deben cubrir determinados requisitos, que le dan cierto grado de complejidad a la exclusión de un miembro de la Sociedad.

En seguida, trataremos de mencionar cada uno de los requisitos que se deben cubrir, para realizar conforme a derecho, el procedimiento de pérdida de la calidad de socio por exclusión:

1.- El proceso interno de expulsión de un socio, se inicia con la detección, por parte de alguno de los Consejos, de una irregulari

dad cometida por un miembro de la Sociedad, que perjudique en forma grave los intereses de la Cooperativa.

2.- Por tal razón, el Consejo que haya detectado dicha irregularidad, deberá celebrar una junta, en la que se estudiará la conveniencia de solicitar a la Asamblea General la exclusión del socio, o bien, la aplicación de una sanción disciplinaria.

3.- En caso de que se tomara la decisión de expulsarlo de la Sociedad, el Consejo acusador le comunicará al socio, que su exclusión será sometida a Asamblea General, indicándole la fecha en que se celebrará ésta.

4.- El anterior acuerdo también le será notificado a la Comisión de Conciliación y Arbitraje, para el efecto de que ésta intervenga como mediadora entre el socio y el Consejo.

5.- En este momento, el socio tiene dos opciones a seguir:- La primera es, recurrir a la mencionada Comisión, para tratar de solucionar su situación, o bien, la segunda es, esperar la fecha de celebración de la Asamblea, para expresar en ella, todo lo que a su derecho convenga.

6.- La convocatoria de la Asamblea General deberá contener en su Orden del Día, el punto relativo a la exclusión del socio, señalando claramente su nombre y las causas que la originan.

7.- La Asamblea General deberá celebrarse en el día y hora fijados, reuniendo los siguientes requisitos:

a) En primer término, el Secretario del Consejo de Administración pasará lista de asistencia, esto es, con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el último párrafo del artículo 23 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, para estar en posibilidad de saber con toda exactitud si están presentes las dos terceras partes de los miembros

de la Cooperativa, que es el quorum requerido para que se instale la Asamblea legalmente, a fin de acordar sobre la exclusión.

b) Una vez hecho esto, el Presidente del Consejo de Administración declarará legalmente constituida la Asamblea, y a continuación el campo asambleísta designará tanto al presidente y secretario de la Asamblea así como a los escrutadores de la misma.

c) En seguida, se dará lectura al Acta de la Asamblea anterior, para posteriormente desahogar todos y cada uno de los puntos contenidos en el Orden del Día.

d) Al llegar el punto de la exclusión, el Consejo que haya hecho la acusación, expondrá el asunto y presentará las pruebas respectivas.

e) A continuación el socio podrá asumir su defensa, por sí mismo, o bien, por la persona que señale para que lo defienda (dicha persona podrá ser o no socio de la Cooperativa), y en caso de no hacerlo así, la Asamblea le designará uno.

f) El socio o su defensor tendrá derecho a ofrecer las pruebas que tenga en su descargo, y también podrá exponer los alegatos que considere necesarios.

g) Una vez recibidas las pruebas y escuchados los alegatos, los socios asistentes emitirán su voto, para el efecto de acordar o no, la expulsión del socio del seno de la Cooperativa.

h) La votación, por parte de la Asamblea General, que tenga por finalidad excluir a un miembro, deberá ser tomada por simple mayoría, es decir, por el 50% más uno, de los socios que hayan asistido a ella.

Este es el procedimiento, que por lo general, se lleva a ca

bo para la exclusión de un socio.

c).- Resoluciones y sus Consecuencias.

La Asamblea General, para resolver este punto, únicamente - puede resolver en estos dos sentidos:

a) Que se tome el acuerdo de que el socio demostró su inocencia, y por lo tanto el campo Asambleísta lo perdona, y

b) Que se acuerde por la Asamblea General, la exclusión del miembro, por haberse comprobado alguna de las causas, que establecen los artículos 16 y 92 del Reglamento de la Ley General de Sociedades Cooperativas.

En el primer caso, el socio continuará gozando de todos los derechos que tiene como miembro de la Cooperativa.

En la segunda situación, se le notificará por escrito al - afectado, la pérdida de su calidad de socio de la Cooperativa, acompañando copia del Acta de la Asamblea donde se tomó el acuerdo, se le entregará un estudio de la liquidación a que tiene derecho.

En cuanto a que la Asamblea es el único órgano de la sociedad que puede tomar el acuerdo de exclusión de un miembro, cumpliendo los requisitos del Procedimiento que establecen los ordenamientos que rigen a la materia, existe una ejecutoria dictada por la Suprema Corte, en el - sentido siguiente:

COOPERATIVAS, EXCLUSION DE. No hay - violación de garantías individuales ni falta de cumplimiento de los requisitos establecidos por los artículos 25 de la Ley General de Sociedades Cooperativas y 16 y 17 de su Reglamento, si se acuerda la expul-

sión de socios por la Asamblea, para aplicar un correctivo a los que abusan de los puestos que ocupan o no hacen honor a la confianza depositada en ellos por la Sociedad Cooperativa, mediante procedimientos de enjuiciamiento de los inculpados y dentro de las normas estatutarias de la Cooperativa.

Quinta Epoca. Tomo CXIX. Pág. 655. - Ocampo Ramírez Abelardo y Coags. 27 de enero de 1954. 4 votos.

Relacionada con la anterior ejecutoria, haremos mención a otra, que establece las facultades de la Asamblea General y de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, y que a continuación se transcribe:

COOPERATIVAS, EXCLUSIÓN DE MIEMBROS DE. La Secretaría de la Economía Nacional carece de facultades para ordenar la exclusión de miembros de una Cooperativa, independientemente de que las afectadas hayan infringido o no los artículos 1º, Fracción I y 56 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, ya que el artículo 83 de la misma Ley previene expresamente que en tales casos, si como resultado de las investigaciones que lleve a cabo la Secretaría de la Economía Nacional tuviere conocimiento de alguna violación a la Ley o perjuicio para los intereses de la Sociedad, o de sus miembros, dará aviso al Consejo de Administración, al de Vigilancia o a los socios, y podrá convocar a una Asamblea General para proponer las medidas que deban adoptarse a efecto de corregir las irregularidades advertidas y aplicar las sanciones correspondientes, pero de ningún modo confiere facultad a la propia Secretaría para dictar acuerdo de exclusión, sin observar el procedimiento indicado, y sin previamente establecer la exis-

tencia de la violación a la Ley, por todo lo cual si la Secretaría toma esta determinación o acuerdo sin facultad para hacerlo, viola las garantías consagradas por los artículos 14 y 16 de la Constitución.

Quinta Epoca. Tomo CXIX. Pág. 1100. Segunda Sala. Vargas M. Humberto y Coags. 17 de febrero de 1954. 5 votos.

Es de esa manera, en la que conforme a derecho, se efectúa el procesamiento interno, que tiene por objeto la exclusión de un miembro de la Sociedad Cooperativa.

Decimos que es un proceso interno de enjuiciamiento de una conducta, porque la resolución de la Asamblea en el sentido de que un socio debe quedar fuera de la Cooperativa, es recurrible, pero siempre y cuando sea interpuesto por la persona interesada, en el tiempo oportuno y ante la Autoridad competente, en donde se inicia un procedimiento externo, en el que ya no interviene directamente la Cooperativa, sino se revisa si su actuación fue apegada a derecho, y que a continuación se analizará.

d).- Recurso Administrativo Procedente.

En opinión a la Autoridad Competente para conocer de controversias de este tipo: "El recurso es una acción que se deriva de la Ley o el Reglamento a favor de la parte que se considera afectada por un acto u omisión de la Sociedad Cooperativa. El recurso tiene por objeto revocar, dejar sin efecto, modificar o confirmar el acto, o bien provocar una

actuación de dicha sociedad" (16).

Una vez que se tiene esta definición, pasemos a establecer - que el artículo 25 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, es el fundamento legal del Recurso de Inconformidad por Exclusión, el cual debe ser interpuesto ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, ya que en la actualidad, esta es la Secretaría que tiene encomendada la vigilancia - oficial de las Cooperativas, a través de su Dirección General de Fomento Cooperativo y Organización Social para el Trabajo.

Ahora bien, el artículo 18 del Reglamento de la Ley General de Sociedades Cooperativas, señala:

Art. 18.- El recurso que concede el artículo 25 de la Ley deberá interponerse dentro de los quince días siguientes al acuerdo de exclusión.

Si la Secretaría de la Economía Nacional declara la nulidad del procedimiento, la cooperativa deberá reponerlo desde luego, citándose a ese efecto a la Asamblea General dentro de los quince días siguientes al de la comunicación del acuerdo de la Secretaría.

Si la nulidad se declara por violaciones de fondo, el socio recobrará de pleno derecho ese carácter. La sociedad deberá cubrirle por concepto de indemnización una cantidad equivalente a los anticipos que debería haber percibido, tratándose de las Cooperativas de productores. Para este efecto, -

16) Cuaderno de Información Cooperativa, Tomo II, Secretaría del Trabajo y Previsión Social, p. 192.

se tomará como base el promedio de los anticipos recibidos por el socio durante los treinta días anteriores a su exclusión.

Para la distribución anual de los rendimientos se estimará que el socio trabajó normalmente en la Cooperativa durante el tiempo en que estuvo indebidamente excluido, en las Cooperativas de Productores, y en las de Consumo, que realizó normalmente sus operaciones durante el mismo período.

Esto es lo que se establece en los ordenamientos que rigen la materia, en cuanto al Recurso y las resoluciones que puede dictar la Autoridad Competente, en el caso de presentarse una inconformidad por una exclusión injustificada; pero el Procedimiento que se lleva a cabo, para la tramitación del Recurso, es el que a continuación señalaremos:

1.- Cuando un socio considere que su exclusión ha sido injustificada, podrá ocurrir a la Dirección General de Fomento Cooperativo y Organización Social para el Trabajo, dependiente de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, para presentar su inconformidad por dicha exclusión, presentando la mayor cantidad de pruebas y alegatos posibles.

2.- La anterior inconformidad, deberá ser presentada, en cualquiera de las dos formas siguientes:

a) Por escrito directamente presentado en la Oficialía de Partes de la Dirección General de Fomento Cooperativo y Organización Social para el Trabajo, o

b) Por correo certificado con acuse de recibo, dirigido a la Dependencia antes citada.

3.- El término que otorga el artículo 18 del Reglamento de

la Ley de la materia, es de 15 días posteriores a la fecha de celebración de la Asamblea General, en que se haya tomado dicho acuerdo; o bien, de la fecha en que se la haya notificado al socio dicha resolución, en el caso de que no haya asistido a la Asamblea General.

A este respecto, existe una Ejecutoria emitida por la Suprema Corte de Justicia, en el siguiente sentido:

COOPERATIVAS, RECURSO EN CASO DE EXCLUSIÓN DE LOS SOCIOS DE LAS. El artículo 18 del Reglamento de la Ley General de Sociedades Cooperativas prescribe que el recurso que concede el artículo 25 de la Ley deberá interponerse dentro de los quince días siguientes al acuerdo de exclusión, por lo que, jurídicamente, el referido plazo sólo es computable a partir del momento en que el afectado haya sido notificado de la resolución respectiva, o bien cuando se hace sabedor de la misma, en defecto de notificación; interpretar y aplicar el invocado precepto reglamentario en forma distinta, sería peligroso, porque en primer lugar, el recurso se concede a una persona que ha sido objeto de la exclusión de una Sociedad de la cual ha sido miembro, y en segundo lugar, porque en diversa interpretación se reduciría el plazo en forma angustiosa para el afectado e inconforme, y podría llegarse al extremo de que conociera la resolución relativa a la víspera del vencimiento del plazo o el último día del mismo; lo que pugnaría con el principio de que los términos se establecen en beneficio de los afectados, y de que esto sólo es para perjuicio jurídico a su inercia procesal.

Quinta Epoca. Tomo CXV. Pág. 348. Segunda Sala. Cooperativa Maniobras Marítimas de Progreso, S.C.L. 20 de febrero de 1953. 5 votos.

El término de 15 días deberá computarse por días naturales, y no por hábiles; ya que el Reglamento de referencia no hace mención a que deban ser hábiles, sino que exclusivamente se refiere a "los quince días siguientes al acuerdo de exclusión".

4.- Como quedó mencionado en el primer punto del presente análisis, la Autoridad que tiene encargada la vigilancia oficial de las Cooperativas, es la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, a través de su Dirección General de Fomento Cooperativo y Organización Social para el Trabajo lo cual queda corroborado por la siguiente ejecutoria dictada por el Máximo Tribunal de nuestra Nación, y que a continuación se transcribe:

SOCIEDADES COOPERATIVAS, EXCLUSION DE SOCIOS DE LAS. Es cierto que los artículos 25 de la Ley General de Sociedades Cooperativas y 18 de su Reglamento dan competencia a la Secretaría de la Economía para resolver los problemas referentes a la exclusión de socios, sin establecer que sea precisamente el titular de la Secretaría o alguna de sus dependencias quién deba intervenir, y como la Ley Orgánica de Secretarías de Estado capacite al Secretario para que otorgue facultades a los Directores de sus Dependencias, es claro que, en el caso, la Dirección General de Fomento Cooperativo puede dictar la resolución reclamada, sin violar los preceptos legales mencionados, máxime si de autos consta que la Sociedad quejosa en todo y para todo, se ha sometido expresamente a la jurisdicción de dicha Dirección, pues sus cursos, solicitudes y determinaciones a ella se le han elevado, solicitando la aprobación de sus actos.

Quinta Epoca. Tomo LXXXIX. Pág. 3096.
Sociedad Cooperativa de Salineros de Lomas

del Real, S.C.L. 25 de septiembre de 1946.
4 votos.

En relación con esta Ejecutoría, tenemos una que establece que la Secretaría del Trabajo no puede actuar de oficio, sino única y exclusivamente, por previa inconformidad del afectado; dicha Ejecutoría es en el sentido siguiente:

SOCIEDADES COOPERATIVAS, EXCLUSION DE SOCIOS DE LAS. La Secretaría de la Economía Nacional no tiene facultades para desaprobar por sí y ante sí, oficiosamente, un acuerdo de exclusión de socios tomado en una Asamblea General.

S. J. F. Quinta Epoca, Tercer Tomo. - Tomo LXXXIX. Pág. 3096. Amparo 4423/46. - Cooperativas de Salineros de la Loma del Real, S.C.L. 25 de septiembre de 1946. 4 votos.

5.- Una vez recibida la inconformidad, Fomento Cooperativo le dará entrada a dicho recurso, siempre y cuando haya sido interpuesto dentro del término correspondiente.

6.- Esta Dirección girará oficio a la Cooperativa a que pertenece el recurrente, para el efecto de que ésta se entere de la interposición del recurso y mande toda la documentación relacionada con la exclusión, especialmente el Acta de la Asamblea General.

7.- La Cooperativa deberá rendir un informe extractado de las causas que originaron la exclusión del miembro inconforme, adjuntando a éste toda la documentación mencionada en el punto anterior. Este informe deberá rendirse, dentro de un plazo prudente, y que en criterio de la mencionada Dirección, debe ser diez días hábiles, a partir del recibo del oficio girado por la mencionada Dependencia, ya que en caso de no hacerlo

así, se puede hacer acreedora a cualquiera de las medidas de apremio que establece el artículo 84 de la Ley General de Sociedades Cooperativas.

8.- Tan pronto como llegue a Fomento Cooperativo la documentación requerida, ésta se avocará a revisar minuciosamente tal documentación poniendo especial énfasis a las pruebas relativas a los cargos formulados por algunos de los consejos al socio recurrente, y las que éste haya aportado en su descargo.

Lo anterior, es a tal grado trascendente, que existe una ejecutoria de la Suprema Corte, que establece:

COOPERATIVAS, EXCLUSIÓN DE SOCIOS DE LAS. La soberanía de las Asambleas Generales de las Sociedades Cooperativas no llega hasta la facultad de poder violar la Ley, por lo que la Secretaría de la Economía Nacional está facultada para revisar a petición de parte, no solo la legalidad del procedimiento seguido para excluir a un miembro de una Sociedad, sino la de los acuerdos de las Asambleas Generales, con motivo dicha exclusión, a fin de cuidar que la causa invocada sea de las comprendidas en el artículo 16 del Reglamento de la Ley de Sociedades Cooperativas y que esté debidamente acreditada. Por tanto, hecha la petición, la mencionada Secretaría debe analizar las pruebas relativas a los cargos formulados al socio agraviado y las que hayan rendido en su defensa el socio excluido.

Quinta Epoca. Tomo XCI. Pág. 1570. Ber-
nal T. Nicolás. 21 de febrero de 1947. 4 -
votos.

Con base en lo anterior, la mencionada Dirección General podrá emitir una resolución, en la cual exprese si la exclusión del socio, -

tuvo fundamento o no.

9.- La resolución emitida por la Dirección General de Fomento Cooperativo en cuanto a la exclusión de un miembro de la Sociedad Cooperativa, recibe el nombre de Dictamen o Calificación; la cual, sólo podrá pronunciarse en los siguientes sentidos:

- a) Confirmando el Acuerdo de exclusión, tomado por la Asamblea General.
- b) Revocando dicho acuerdo, en virtud de existir violaciones al procedimiento, ordenando la reposición temporal o condicional del socio inconforme.
- c) Revocando el acuerdo de exclusión, por violaciones de fondo, y ordenando la reposición definitiva del socio recurrente.

En el primer caso, la Autoridad, le notificará al socio excluido, por escrito y acompañando copia del oficio respectivo, de la calificación del Acta de la Asamblea donde se tomó el acuerdo de su exclusión. De la misma manera, se le entregará su liquidación correspondiente; esto último, con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 19 del Reglamento de la Ley General de Sociedades Cooperativas, el cual dispone:

Art. 19.- Los socios que dejen de pertenecer a una Cooperativa tendrán derecho a que se les devuelva el importe de sus certificados de aportación o a la cuota que proporcionalmente corresponda, si de acuerdo con el último balance el activo, deducidos los fondos y demás cantidades repartibles, es insuficiente para hacer la devolución íntegra. Tendrán también derecho, en su caso,

a que se les entregue la parte proporcional que les corresponda en los rendimientos re-partibles por el lapso en que hayan tenido el carácter de socios durante el ejercicio social que corresponda.

En el caso de que la Dirección General de Fomento Cooperativo, considere que hubo violaciones al procedimiento de exclusión, ordenará a la Cooperativa que reponga temporalmente al socio excluido, en tanto vuelve a convocar a Asamblea General dentro de los 15 días siguientes a - la comunicación de tal resolución.

Es temporal dicha reposición, en virtud de que se encuentra condicionada, a lo que se decida en la nueva Asamblea, en la que deberán reunirse todos los requisitos del Procedimiento de exclusión; que por lo general, es violado en cuanto al derecho que tiene el socio de nombrar de fensor, o bien, en cuanto a que no se le reciben las pruebas que tiene en su descargo.

En el supuesto de que la citada Dirección, estime que la - Asamblea violó los preceptos legales que establecen las causales de Exclusión, es decir, que la conducta del socio inconforme no encuadra en ninguna de las hipótesis que establecen los artículos 16 y 92 del Reglamento de la Ley General de Sociedades Cooperativas; le ordenará a la Sociedad - la reposición inmediata del miembro injustamente excluido.

Esta resolución, le otorga dos derechos al socio:

a) Recobrará de pleno derecho ese carácter y la Cooperativa deberá reinstalarlo de inmediato y en forma definitiva en su trabajo, en el mismo puesto y con la misma remuneración que venía gozando hasta antes de su "exclusión".

b) Se le deberá indemnizar por todo el tiempo en que se hu-

biera encontrado excluido de la Cooperativa, debiéndosele entregar una -
cantidad equivalente a los anticipos que debería haber percibido en ese -
período.

Existe un criterio bien definido por la Suprema Corte de -
Justicia de la Nación, respecto a la Reposición Definitiva o Temporal de
los socios, por violaciones, ya sea de fondo o de procedimiento; por lo -
que, en seguida, nos permitiremos transcribir las dos Ejecutorías siguien-
tes:

COOPERATIVAS, EXCLUSION DE SOCIOS. Con -
forme al artículo 13 del Reglamento de la -
Ley General de Sociedades Cooperativas, la
calidad de miembro de una Sociedad se pier-
de, entre otros motivos, por exclusión, pe-
ro para que pueda ser decretada ésta, debe
cumplirse con todas y cada una de las dispo-
siciones legales que rigen el caso, lo que
no sucede cuando no se hace la convocatoria
respectiva con la anticipación prevista en
los artículos 22 y 23 de ese Reglamento, la
que debe ser oportunamente notificada al in-
teresado, o cuando se omite darle a conocer
el motivo o motivos de su acusación cuando
no se le dan los datos, documentos o antece-
dentes de su exclusión.

Sexta Epoca. Volumen VII. Tercera -
Parte. Pág. 51. Amparo -en Revisión - -
1556/56 Arcadio Hernández Falcon. Ponente:
Franco Carreño, Dicidente: Felipe Tena Ramí-
rez 30 de enero de 1958. Mayoría de 4 vo--
tos

COOPERATIVAS, E INSTALACION DE SOCIOS
DE LAS. Conforme a los artículos 25 de la -
Ley General de Sociedades Cooperativas, 18
de su Reglamento, siempre que se anula un -
acuerdo de expulsión de un socio de una So-

ciudad Cooperativa, bien sea por una violación de fondo o por una violación de procedimiento, la consecuencia es que al dejar de tener existencia legal ese acuerdo, el socio excluido adquiere su condición de miembro de la Cooperativa, si bien en el primer caso, o sea cuando la violación es de fondo, la reposición es definitiva, en tanto que en el segundo caso, o sea cuando se han cometido violaciones al procedimiento, la reposición es provisional, mientras se repone el procedimiento y se dicta el nuevo acuerdo, reposición que se convierte en definitiva si se decide que no procede la exclusión. Ahora bien, la tesis que establece que en el segundo caso no debe ordenarse la reinstalación del socio excluido, sino exclusivamente la reposición del procedimiento, es errónea, sobre todo, si se considera que al reponerse el procedimiento deben quedar las cosas en el estado en que se encontraban antes de la violación, a fin de que puedan iniciarse nuevamente el procedimiento de exclusión en los términos y con sujeción estricta a las disposiciones legales del caso, y como los socios no son excluidos previamente a la instauración del procedimiento, sino por acuerdo que se dicta cuando concluye, es obvio que debe reinstalarse al socio excluido, para que la reposición del procedimiento sea completa. Por tanto, si del acuerdo reclamado no se desprende que la Secretaría de la Economía responsable ordenó la reinstalación de los socios excluidos de la Cooperativa, con el carácter de provisional y sujeta al resultado del nuevo acuerdo que llegará a dictarse al reponerse el procedimiento por la misma Cooperativa, sino que más bien, por el texto de este acuerdo parece que se ordenó la reinstalación con el carácter de definitiva, pues se ordenó la reinstalación de los terceros perjudicados simple y llanamente, cuan

do debió ordenarse, en primer lugar la reposición del procedimiento, cosa que no se hizo, y a consecuencia de esta reposición, la reinstalación de los socios excluidos es claro que al no haberse ordenado la reinstalación condicionalmente, esto es, mientras se reponía el procedimiento y se dictaba el acuerdo correspondiente, el acuerdo de la reinstalación de los socios excluidos por la Cooperativa quejosa, es violatorio de garantías, por inexacta aplicación de los artículos 25 y 18 mencionados al principio.

Quinta Epoca. Tomo LXXX. Pág. 873. -
Consejo de Administración de la Cooperativa
Fábrica de Seda y Articelas Ideal, S.C.L. -
19 de abril de 1944. 4 votos.

10.- En caso de que el socio afectado por la decisión de la Dirección General de Fomento Cooperativo, que confirme el acuerdo tomado por la Asamblea General, de excluirlo de la Sociedad, tiene en última instancia, el derecho de acudir a los Tribunales Federales, demandando el Amparo y Protección de la Justicia Federal.

El Jucio de Amparo deberá interponerse dentro de los quince días siguientes a la notificación de la resolución de la citada Dependencia, en la que confirma el acuerdo de exclusión; señalando como Autoridad responsable a la Dirección General de Fomento Cooperativo y Organización Social para el Trabajo; y como tercera perjudicada, la Sociedad Cooperativa a la que pertenezca el socio.

En cuanto al derecho del socio excluido de impugnar la resolución que confirme su exclusión, existe una Ejecutoría de la Suprema Corte de Justicia, en el sentido siguiente:

COOPERATIVAS, EXCLUSIÓN DE SUS SOCIOS.

Por lo que toca a que cuando el quejoso tuvo conocimiento del acuerdo dictado por la Secretaría de Economía Nacional aprobando su exclusión, acordada por la Asamblea General, debió de haber interpuesto el recurso establecido por el artículo 25 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, y no acudir directamente en demanda de garantía, de lo que se deduce que no está en lo justo la tercera perjudicada, ya que dicho recurso debe de interponerse antes de que la Secretaría dicte la resolución que corresponda, puesto que una vez dictada la expresada resolución, carecería de facultades para revocarla, por haber creado derechos en favor de la Sociedad Cooperativa tercera perjudicada.

Quinta Epoca. Tomo CXXV. Pág. 1465. -
Flores Hernández Andrés. 17 de Agosto de -
1955. 4 votos.

A manera de corolario, y desde nuestro punto de vista, podemos decir que existen dos clases de exclusión, y que son:

- a) Exclusión Provisional.
- b) Exclusión Definitiva.

La primera es aquella que ha sido tomada por votación mayoritaria en la Asamblea General.

La segunda es aquella que resulta de la confirmación, por parte de la Dirección General de Fomento Cooperativo, del acuerdo tomado por la Asamblea General, o bien, por no haber sido impugnado en tiempo dicho acuerdo.

CAPITULO IV

LA SUSPENSION DE HECHO COMO ACTO VIOLATORIO

En primer término, trataremos de establecer un concepto de suspensión, para posteriormente entrar al desarrollo de cada uno de los puntos que integran este Capítulo.

El verbo suspender tiene, entre otros significados, el de: "...Privar temporalmente a uno del sueldo o empleo..." (16), y la palabra suspensión tiene, entre sus diferentes acepciones, la de: "Acción y efecto de suspender. Privación temporal de uso de un oficio, beneficio o empleo o de sus emolumentos..." (17).

Por lo tanto, podemos establecer que la suspensión es la privación temporal del socio en su derecho a desarrollar la actividad que le corresponde dentro de la Cooperativa.

Ahora bien, la suspensión es una figura que no está prevista en la Ley General de Sociedades Cooperativas ni en su Reglamento, pero que a pesar de esto, en la realidad se aplica constantemente por los Directivos de las Cooperativas, como una medida disciplinaria para los socios que incurrir en determinadas hipótesis; lo cual, desde nuestro punto de vista, es un acto violatorio por las razones que expondremos en el último inciso de este tema.

16) Diccionario Real de la Lengua Española, Ediciones Océano, S.A., Barcelona, s/a.

17) Idem.

a).- Causas y Formas.

Para que en una Organización cualquiera puedan imponerse - sanciones disciplinarias a sus miembros, previamente deben establecerse - las causas que darán origen a tal imposición, fundada en algún precepto - legal.

En el caso de Sociedades Cooperativas, las sanciones disciplinarias (y en especial la suspensión), se pueden establecer en:

- a) El Reglamento Interior de Trabajo, o Reglamento Administrativo;
- b) Las Bases Constitutivas; o
- c) Cualquier otra Acta de Asamblea.

I.- Las causas que dan motivo a la suspensión, que es la - única sanción disciplinaria a la que haremos referencia, se determina en forma exclusiva para cada Cooperativa, es decir, que las sanciones que se acuerden en una Sociedad sólo pueden imponerse a los socios de esa Cooperativa, y no a socios de otras Cooperativas.

Pero a pesar de esto, en una forma general, podemos clasificar las Causas de Suspensión, de la siguiente manera:

- a) Graves.
- b) Leves.

Las Causas Graves son aquellas que dan origen a la iniciación del proceso de exclusión de un socio, y las cuales fueron analizadas detenidamente en el Capítulo anterior.

Las Causas Leves son aquellas irregularidades cometidas por un socio, que causan un daño mínimo a la Cooperativa.

II.- La suspensión, en relación con las causas que le dan origen, también se puede dividir en las dos formas siguientes:

a) La Suspensión Grave es aquella que se lleva a efecto, cuando el socio incurrió en alguna de las causales de exclusión, y por lo tanto, se le priva de su derecho a laborar en la Cooperativa, hasta la celebración de la próxima Asamblea General, en la cual se discutirá su caso.

Esta clase de suspensión, la podemos llamar indefinida, ya que por lo general, se suspende al socio hasta la celebración de la próxima Asamblea General de carácter ordinario, la cual siempre se lleva a cabo en la fecha señalada en las Bases Constitutivas, de conformidad con lo establecido por el artículo 21 del Reglamento de la Ley General de Sociedades Cooperativas.

b) La Suspensión Leve es aquella que se impone a un socio, en virtud de haber cometido una falta que ocasione un daño mínimo a la Cooperativa; siendo su principal función, la de servir de medida correctiva, para que dicho miembro no vuelva a incurrir en tal irregularidad.

Este tipo de suspensión se puede considerar como temporal, en virtud de que el socio es suspendido de sus labores en la Cooperativa, por un determinado lapso de tiempo, por ejemplo, durante tres días.

Ahora bien, en cuanto al Organó encargado de imponer la suspensión a los miembros de una Sociedad Cooperativa, podemos afirmar que, en la práctica, son:

- a) La Asamblea General.
- b) El Consejo de Administración.

Cuando es la Asamblea General, la encargada de imponer la suspensión, se funda en la Fracción IX del artículo 23 de la Ley General

de Sociedades Cooperativas, el cual otorga a dicho órgano, la facultad de conocer de la aplicación de sanciones disciplinarias a los socios.

b).- Procedimientos.

En igual modo que en las causas y formas, los procedimientos que se llevan a cabo con motivo de una suspensión, se establecen de manera exclusiva en cada Sociedad Cooperativa, pero también de un modo general, - tales procedimientos se pueden clasificar en tres tipos:

a) Procedimiento Para la Imposición de la Suspensión a los - Socios.

Este procedimiento debe estar previsto en el Reglamento Interno de Trabajo o Administrativo, en las Bases Constitutivas o en cualquier Acta de Asamblea, y el cual por lo general, contiene los siguientes pasos:

- I.- Las causas por las cuales se impone la sanción.
- II.- El órgano encargado de imponerla.
- III.- El tiempo que durará la suspensión.

b) Procedimiento Para la Revocación de la Suspensión a los Socios.

Este procedimiento, también debe estar previsto en cualesquiera de los instrumentos mencionados anteriormente, y en él se determinará el órgano autorizado para conmutar una suspensión por otra sanción, o bien dejarla sin efecto.

c) Intervención de la Dirección General de Fomento Cooperativo y Organización Social para el Trabajo.

Esta Dependencia actúa como órgano de vigilancia, y por lo tanto, se encarga de calificar si la suspensión fue impuesta en forma co-

rrecta o no, es decir, si la conducta del socio encuadra en alguna de las causales de suspensión previstas por la Cooperativa; y en caso de que dicha autoridad encuentre irregularidades, ordenará la modificación de la sanción, para que ésta se aplique en la forma establecida en los instrumentos a que se ha hecho mención.

c).- Fundamentos.

1.- Cuando en el Reglamento Interior de Trabajo o Administrativo, en las Bases Constitutivas o en cualquier otro Acuerdo de Asamblea, se prevee la suspensión de los socios, el órgano que la impone se funda, por lo general para hacerlo, en la Fracción XI del artículo 15 de la Ley General de Sociedades Cooperativas.

2.- Cuando es la Asamblea General la que la impone, se funda en el artículo 23, Fracción IX, de la Ley General de Sociedades Cooperativas.

Quando es el Consejo de Administración, el órgano que impone la sanción, se funda en los artículos 28 y 30 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, y 36, Fracciones I y X de su Reglamento.

d).- Críticas.

En primer término, estableceremos que la suspensión de los socios, a la que hemos estado haciendo referencia, es una sanción supuestamente fundada en los preceptos mencionados con anterioridad; muy diferente a la suspensión de los socios, que no se basa ni fundamenta en algún precepto legal, lo cual significa, que esta suspensión es impuesta al arbitrio del órgano que la establece, lo cual por este simple hecho es un acto violatorio, por la falta de fundamentación para establecerla.

En segundo lugar, diremos que la suspensión de los socios - no se puede preveer en un Reglamento Interior de Trabajo o Reglamento Administrativo, ya que en la realidad uno y otro son sinónimos, sin tener - importancia el hecho de cada uno tenga un nombre en especial.

En virtud de que dichos Reglamentos, son los que establecen la forma y el modo, en que los socios han de desempeñar su actividad dentro de la Sociedad Cooperativa. Pero las disposiciones que contienen estos Reglamentos, y que se encuentran dirigidas a los socios de la Cooperativa, son de carácter ilícito, ya que el artículo 15, Fracción XI, de la Ley General de Sociedades Cooperativas, establece que las Bases Constitutivas deben contener las demás estipulaciones, disposiciones y reglas que se consideren necesarias para el buen funcionamiento de la Sociedad, por lo tanto, las Bases Constitutivas son el único instrumento en que se pueden contener disposiciones encaminadas a regular la conducta de los miembros integrantes de la Sociedad, en su calidad de socios.

Además de lo anterior, la creación de un Reglamento Interior de Trabajo o Administrativo, es un caso que no está previsto en la Ley General de Sociedades Cooperativas ni en su Reglamento, y por lo tanto, las disposiciones que contenga, no podrán regular la conducta de los socios, en virtud de que cualquier Reglamento Interior de Trabajo sólo - contiene disposiciones obligatorias para trabajadores y patrones en el desempeño de sus actividades en una Empresa, de conformidad con lo establecido por el artículo 422 de la Ley Federal del Trabajo, que dispone:

Art. 422.- Reglamento Interior de Trabajo es el conjunto de disposiciones obligatorias para trabajadores y patrones en el desarrollo de los trabajos en una empresa o establecimiento.

No son materia del Reglamento las nor-

mas de orden técnico y administrativo que -
formulen directamente las empresas para la
ejecución de los trabajos.

Lo anterior, en relación con el artículo 10 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, que establece:

Art. 10.- Las relaciones del asalariado con la Cooperativa a la que preste sus servicios, en los casos de excepción que señala el artículo 62, se regirán por las leyes del trabajo.

Por lo tanto, la suspensión de un socio que se fundamente en la Ley Federal del Trabajo, es un acto violatorio, en razón de que el Reglamento Interior de Trabajo o Administrativo, es una figura prevista por la Ley Laboral, la cual no puede ser supletoria de la Ley General de Sociedades Cooperativas, en virtud de que la primera única y exclusivamente regula las relaciones de trabajo entre trabajadores y patrones; en cambio, la segunda regula relaciones de trabajo entre los miembros de una Sociedad Cooperativa, en su carácter de socios, es decir, que en ésta no hay, la relación obrero-patronal, sino el trabajo de personas pertenecientes a la clase trabajadora, que tiene por finalidad procurar el mejoramiento social y económico de sus asociados, por lo que, en una Sociedad Cooperativa la relación de trabajo de los socios, no está subordinada a un patrón.

Por lo tanto, la suspensión de los socios no se puede preveer en un Reglamento Interior de Trabajo o Administrativo, en caso de ser así, dicha suspensión es violatoria, por las razones expuestas con anterioridad.

En cuanto a la suspensión de los socios prevista en las Bases Constitutivas, será un acto violatorio, desde nuestro punto de vista, por las razones siguientes:

1.- Cuando es en las Bases Constitutivas, el instrumento en que se prevee la suspensión de los socios, las Cooperativas que aplican - esta sanción, se basan en la Fracción XI del artículo 15 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, que previene:

Art. 15.- Las Bases Constitutivas contendrán:

Frac. XI. Las demás estipulaciones, - disposiciones y reglas que se consideren necesarias para el buen funcionamiento de la Sociedad, siempre que no se opongan a las - disposiciones de esta Ley.

2.- Si bien es cierto, que la suspensión es una figura que no se encuentra prevista en la Ley General de Sociedades Cooperativas ni en su Reglamento, por lo cual, la previsión de esta sanción disciplinaria, a simple vista, no va en contra de alguna disposición de la mencionada - Ley; pero en realidad, tal sanción va en contraposición de lo establecido en la Fracción I del artículo 1º de la Ley General mencionada con anterioridad, el cual dispone:

Art. 1º.- Son Sociedades Cooperativas aquellas que reúnan las siguientes condiciones:

I.- Estar integradas por individuos de la clase trabajadora que aporten a la Sociedad su trabajo personal cuando se trate de cooperativas de productores; o se aprovisione a través de la sociedad o utilicen los - servicios que ésta distribuye cuando se trate de cooperativas de consumidores;

Además de ser contrario a la interpretación que haremos, - del artículo 13 del Reglamento de la Ley General de Sociedades Cooperativas, que previene:

Art. 13.- La calidad de miembro de - una Sociedad Cooperativa se pierde:

- I. Por muerte;
- II. Por separación voluntaria; y
- III. Por exclusión.

3.- Ahora bien, afirmamos que el establecimiento de la figura de la suspensión de los socios en las Bases Constitutivas, es contraria a lo establecido; en los preceptos mencionados en el párrafo anterior, en virtud de que tales ordenamientos, legales y reglamentarios, interpretándolos desde nuestro punto de vista, otorgan a los socios de la Cooperativa una estabilidad permanente en el desarrollo de sus labores dentro de la Sociedad, la cual solamente puede ser interrumpida por las causales establecidas en el citado artículo 13 del Reglamento de la Ley General de Sociedades Cooperativas; por lo tanto, los derechos de los socios cooperativistas, sólo podrán ser objeto de interrupción por motivo de muerte, separación voluntaria o exclusión, y no por una decisión o acuerdo de la Asamblea General, en la cual se aplica a un socio la suspensión de sus labores.

Respecto a la creación y establecimiento de la suspensión a los socios en cualquier otro acuerdo de Asamblea, también lo consideramos como un acto violatorio, en razón de los argumentos mencionados en el número anterior.

En cuanto al Organó encargado de imponer la suspensión a los socios, también consideramos que no existe un precepto legal ni reglamentario, por el cual, tal sanción pudiera ser impuesta conforme a derecho, en base a los siguientes razonamientos:

a) A pesar de que la Fracción IX del artículo 23 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, autoriza a la Asamblea General a aplicar sanciones disciplinarias a los socios consideramos que la imposición de la suspensión a los miembros de la sociedad, es un acto violatorio; en base a los argumentos establecidos anteriormente; por lo que, el campo -

asambleísta deberá aplicar cualquier otro tipo de sanción disciplinaria, como por ejemplo la amonestación, y nunca la suspensión de los socios.

b) Cuando es el Consejo de Administración, el Organó encargado de aplicar la suspensión, se funda en los preceptos a que hicimos mención en el punto tres del inciso tercero de este Capítulo, pero en ninguno de ellos se faculta expresamente a dicho Consejo, para aplicar sanciones disciplinarias, por lo cual, su actuación siempre será de carácter arbitrario e ilegal, en virtud de no existir un precepto legal o reglamentario que le otorgue tal atribución.

Como ha quedado asentado en párrafos anteriores, la suspensión de los socios es una figura que no se encuentra prevista tanto en la Ley General de Sociedades Cooperativas como en su Reglamento, pero que en la práctica, con bastante frecuencia es establecida como medida disciplinaria; y ésta, por lo general, ha sido aceptada por los socios que integran las Cooperativas, mediante un acuerdo tomado por la Asamblea General, ya sea en la constitución de la Sociedad o en un acuerdo posterior, consideramos que dicho acuerdo de voluntades, aún a pesar de haber sido tomado en alguna Asamblea General, es violatorio del artículo 5° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que a la letra dice:

Art. 5°.- A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, - siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la Ley, cuando se ofendan los derechos de la Sociedad. Nadie podrá ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

La Ley determinará en cada Estado, - cuales son las profesiones que necesitan -

título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las Fracciones I y II del artículo 123.

En cuanto a los servicios públicos sólo podrán ser obligatorios en los términos que establezcan las Leyes respectivas, el de las armas y los de jurados así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito. Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la Ley y con las excepciones que ésta señale.

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. La Ley en consecuencia, no permite el establecimiento de órdenes monásticas, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretendan erigirse.

Tampoco puede admitirse convenio en que la persona pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la Ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.

La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona.

Consideramos que la suspensión de los socios de las Cooperativas, es un acto violatorio de la Garantía Individual consagrada en dicho artículo 5º Constitucional, el cual establece la Libertad de Trabajo.

En primer término, se viola tal Garantía Individual, en virtud de que sin una resolución judicial o gubernativa, a un socio cooperativista, se le está impidiendo dedicarse al trabajo lícito que le acomoda.

En segundo lugar, se viola en perjuicio del socio suspendido, su libertad de trabajo, en virtud de que el acuerdo tomado por la Asamblea General, en el cual se prevee la suspensión de un socio, está contraviniendo la prohibición establecida en el párrafo sexto del mencionado precepto Constitucional, ya que en tal acuerdo de voluntades se está renunciando o se está haciendo renunciar temporalmente a un socio de su derecho a desarrollar la actividad que tiene asignada en la Cooperativa.

Por lo tanto, la suspensión de los socios en cualquier Cooperativa, a pesar de que dicha figura se pudiera encontrar prevista en un Reglamento Interior de Trabajo o Administrativo, en las Bases Constitutivas o en cualquier otro Acuerdo de Asamblea, es una flagrante violación a la Garantía Individual de la Libertad de Trabajo, la cual se encuentra consagrada en el artículo 5º de nuestra Constitución Política, en virtud de que por medio de un acuerdo de voluntades, que a fin de cuentas es eso, la decisión tomada por una Asamblea General, ya sea determinando el establecimiento de la suspensión en cualesquiera de los mencionados instrumentos, o bien, aplicando dicha sanción a un socio; se está renunciando o privando temporalmente a un miembro de la Sociedad,

de desarrollar la actividad que le corresponde dentro de la Cooperativa.

Todo lo anterior, significa que, según el estado de cosas, reguladas tanto por la Ley General de Sociedades Cooperativas como por su Reglamento, actualmente los socios de las Cooperativas, son prácticamente intocables; lo cual, también se puede prestar, para que éstos abusen de esta privilegiada situación que les conceden los ordenamientos de referencia, y causen daños menores a la Sociedad.

Por lo tanto, consideramos que se debe legitimar la figura de la suspensión de los socios, en la legislación especial de los organismos cooperativos, por lo cual, estimamos conveniente que el Legislador contemple dicha figura en un artículo de la Ley General de Sociedades Cooperativas, determinando el término máximo de su aplicación. El mencionado artículo, desde nuestro punto de vista, podría quedar de la siguiente manera:

Artículo que corresponda.- La suspensión del socio es la privación temporal, de su derecho a desarrollar la actividad que tiene asignada en la Cooperativa; la cual, por ningún motivo, podrá exceder del término de seis días.

En cuanto al Reglamento de la Ley citada con anterioridad, estimamos conveniente que el Ejecutivo, en uso de la facultad que le confiere la Fracción I del artículo 89 de la Constitución, de proveer lo necesario en la esfera administrativa para la exacta observancia de las leyes, debería adicionar un Capítulo de Medidas Disciplinarias para los Socios, con el objeto de establecer las causas y el procedimiento, por los cuales, se sancionaría a los miembros que se hicieren acreedores a ellas. Dicho Capítulo, en nuestra opinión, podría quedar de la manera siguiente:

CAPITULO DE MEDIDAS DISCIPLINARIAS PARA LOS SOCIOS

Artículo que corresponda.- Las medidas disciplinarias son aquellas sanciones, que se aplican a los socios, con el objeto de enmendar una conducta que produzca un daño mínimo a la sociedad.

Artículo que corresponda.- Las conductas de los socios, que pueden dar motivo a la aplicación de medidas disciplinarias, son:

I.- Tener tres inasistencias injustificadas a sus labores, durante un período de treinta días, en las Cooperativas de Producción;

II.- Dejar de aprovisionarse a través de la Sociedad o no utilizar los servicios que ésta distribuye, en un período mayor a un mes pero inferior a seis meses, en las Cooperativas de Consumo; y

III.- Cualquier otra conducta que cause un perjuicio mínimo a la Cooperativa.

Artículo que corresponda.- Para lograr el mejor funcionamiento de la Sociedad, se podrán aplicar cualquiera de las medidas disciplinarias siguientes:

- I.- Amonestación o apercibimiento; y
- II.- Suspensión.

Artículo que corresponda.- El Consejo de Vigilancia será el órgano encargado de proponer la medida disciplinaria ante la Comisión de Conciliación y Arbitraje, la cual, hará del conocimiento del socio tal proposición, para el efecto de que éste comparezca ante ella, para presentar las pruebas que considere convenientes y exponga sus alegatos. La resolución que emita esta Comisión, será de carácter provisional.

Artículo que corresponda.- Será la Asamblea General la única encargada de decidir en definitiva, sobre la imposición de una medida disciplinaria, previa oportunidad de defensa que se le otorgue al socio infractor; el miembro que considere que la imposición de la medida fue injustificada, podrá ocurrir ante la Secretaría de la Economía Nacional (hoy Secretaría del Trabajo y Previsión Social), para manifestar su inconformidad.

Artículo que corresponda.- Cuando un socio demuestre que su suspensión fue injustificada, tendrá derecho a que se le indemnice, cubriéndosele una cantidad equivalente a los anticipos que debería haber recibido durante tal período, en caso de pertenecer a una Cooperativa de Producción, o bien, a que se le considere que realizó normalmente sus operaciones, durante el mismo período, en caso de pertenecer a una Cooperativa de Consumo.

Con lo anterior, consideramos que se cubriría una laguna, que en la actualidad existe, en la Legislación Especial que regula las actividades de las Sociedades Cooperativas.

CONCLUSIONES

1.- La exclusión es una de las causales que dan motivo a la pérdida de la calidad de miembro de la Sociedad Cooperativa.

2.- Las causas de exclusión de un socio, en términos generales, se pueden dividir en dos clases:

a) Por incumplimiento por parte del socio, a cualquier obligación impuesta por las Bases Constitutivas, la Ley General de Sociedades Cooperativas o su Reglamento; y

b) Por cualquier otro acto del socio, causado por dolo, descuido, negligencia o incompetencia, que origine perjuicios graves a la Sociedad en sus bienes, derechos o intereses en general.

3.- La Asamblea General es el único órgano que puede decidir la exclusión de un socio o su perdón; previo procedimiento interno de enjuiciamiento, en el que se le otorgue al socio, el derecho de ser oído en su defensa.

4.- El proceso externo de exclusión, se inicia con la interposición del recurso de inconformidad ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, la cual, después de revisar la documentación de la Asamblea General en la que se tomó tal acuerdo, puede resolver en los siguientes sentidos: Confirmando la exclusión; reponiendo el procedimiento, en caso de haber sido violado éste; o bien, reponiendo de inmediato al socio, en caso de haber existido violaciones de fondo. Por lo tanto, la exclusión es: Provisional, cuando ha sido tomada en votación mayoritaria por la Asamblea General; y Definitiva, cuando no fue recurrida dentro del término

legal o cuando ha sido confirmada por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

5.- La suspensión se puede definir como: La privación temporal del socio, en su derecho a desarrollar la actividad que tiene asignada en la Sociedad Cooperativa. Pero a pesar de que esta figura, no se encuentra contemplada en la Legislación Especial Cooperativa, en la realidad es aplicada con inmoderada frecuencia.

6.- Las causas y el procedimiento, en virtud de los cuales, se ha de imponer la suspensión a los socios, son determinados en forma exclusiva por cada Cooperativa, sin existir uniformidad de criterios entre ellas.

7.- A juzgar por el estado de cosas, que actualmente regulan tanto la Ley General de Sociedades Cooperativas como su Reglamento, la suspensión de los socios es un acto violatorio, ya que quebranta la Garantía Individual de la Libertad de Trabajo, consagrada en el artículo 5º de nuestra Constitución Política, por las dos razones siguientes: La primera es, porque a un socio cooperativista, sin previa resolución judicial o gubernativa, se le está impidiendo dedicarse al trabajo lícito que le acomoda; y en segunda, porque en virtud de un acuerdo de voluntades tomado por una Asamblea General, se está renunciando o privando temporalmente a un miembro de la Cooperativa, de desarrollar la actividad que tiene asignada en la Sociedad.

8.- Sin embargo, lo anterior puede ocasionar que los socios abusen de esta situación privilegiada, que les concede los ordenamientos legales y reglamentarios, y causen daños menores a la Sociedad; por lo que, estimamos conveniente legitimar la figura de la suspensión.

9.- La legitimación de la suspensión de los socios, se llevaría a cabo de la manera siguiente: En primer término, se contemplaría di-

cha figura en un artículo de la Ley General de Sociedades Cooperativas; y en segundo lugar, se adicionaría un Capítulo de Medidas Disciplinarias para los Socios, en el Reglamento de la Ley mencionada con anterioridad.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- Acosta Guayara Pedro, Curso Básico o de Formación para Presocios y Socios, Cuaderno No. 1, Unidad No. 6, Dirección General de Fomento Cooperativo y Organización Social para el Trabajo, México, 1980.
- 2.- Bauche Garcíaadiego Mario, La Empresa, 1a. Edición, Editorial Porrúa, México, 1977.
- 3.- Carrillo Zalce Ignacio, Apuntes para el Estudio del Primer Curso de Derecho Mercantil, 13a. Edición, Editorial Banca y Comercio, S.A., México, 1972.
- 4.- Contreras T. Bonifacio, El Cooperativismo en el Campo Mexicano, Reporte de Investigación No. 38, Universidad Autónoma Metropolitana, División de Ciencias Sociales y Humanidades, México, 1980.
- 5.- Cuaderno de Información Cooperativa, Tomo II, Secretaría del Trabajo y Previsión Social, Dirección General de Fomento Cooperativo y Organización Social para el Trabajo, Centro de Documentación, México, 1982.
- 6.- De Pina Vara Rafael, Elementos de Derecho Mercantil, 11a. Edición, Editorial Porrúa, México, 1979.
- 7.- Mantilla Molina Roberto L., Derecho Mercantil, 22a. Edición, Editorial Porrúa, México, 1982.
- 8.- Mantilla Molina Roberto L., Primer Curso de Derecho Mercantil, Sociedades, Facultad de Derecho de la U.N.A.M., México, 1941.
- 9.- Miranda Estrada Edilberto, Legislación y Jurisprudencia sobre Cooperativismo, Secretaría del Trabajo y Previsión Social, Dirección General de Fomento Cooperativo y Organización Social para el Trabajo, México, 1982.
- 10.- Rodríguez Rodríguez Joaquín, Curso de Derecho Mercantil, Tomo I, 12a. Edición, Editorial Porrúa, México, 1979.
- 11.- Rojas Coria Rosendo, Tratado del Cooperativismo en México, 2a. Edición, Fondo de Cultura Económica, México, 1982.